

IP 6/21



Consejo
Económico y Social
de Castilla y León

Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

Fecha de aprobación
22 de abril de 2021



Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

Con fecha 18 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación ordinaria prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Calidad de Vida y Protección Social, que lo analizó en su sesión de 19 de abril de 2021, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el día 22 de abril de 2021 lo informó favorablemente y lo elevó al Pleno que, en su sesión del día 22 de abril de 2021, lo aprobó por unanimidad.

I.- Antecedentes

a) Internacionales:

- “Carta Internacional de Datos Abiertos” que recoge seis principios básicos para que los datos digitales puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.

El “*Open Data Charter*” fue establecido por los líderes del G8 en junio de 2013, inicialmente con cinco principios que fueron mejorados a través del grupo de trabajo de datos abiertos del “*Open Government Partnership*” para posteriormente, en el marco de la Conferencia Internacional Open Data celebrada en Ottawa en mayo de 2015, adoptar la citada Carta Internacional con seis principios de la que, tras diversos foros y cumbres, resultan actualmente signatarios un total de 77 gobiernos nacionales, regionales (incluyendo Castilla y León) o locales y 69 instituciones u organizaciones no gubernamentales:



<https://bit.ly/3IDGZIN>

b) de la Unión Europea:

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, hecha en Estrasburgo de 12 de diciembre de 2007. Entre otros, “Protección de datos de carácter personal” (artículo 8), “Derecho a una buena administración” (artículo 41), “Derecho de acceso a los documentos” (artículo 42).
- Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Reglamento (UE) 2018/1807, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a un marco para la libre circulación de datos no personales en la Unión Europea.
- Directiva (UE) 2019/1024, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público. Deroga, con efectos 17 de julio de 2021, la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público.
Se establece la obligatoriedad para los Estados miembros de adopción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la Directiva a más tardar en la misma fecha de 17 de julio de 2021.

c) Estatales:

- Constitución española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 23.1 “*Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegido en las elecciones periódicas por sufragio universal*” y en su artículo 105 b), en virtud del que “*La ley regulará: (...) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*”
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de



los derechos digitales.

- Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).
- Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público (última modificación por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014). Traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (última modificación por Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia). Particularmente, artículo 13 d) que recoge entre los “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas” el de “... acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).
- Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica (última modificación por Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal).



- Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, para el ámbito del sector público estatal.

d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 8.2 por el que *“Corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.”*

También artículo 11 sobre “Derechos de participación en los asuntos públicos” y artículo 12 (“Derecho a una buena Administración”), especialmente su letra c) por el que *“La ley garantizará los siguientes derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración autonómica: (...) Al acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León, y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan”.*

Finalmente, el artículo 16.21 establece como un principio rector de las políticas públicas el de *“La plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación.”*

- Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2013, de 19 de junio, por la que se modifica la organización y el funcionamiento de las instituciones propias de la Comunidad de Castilla y León) en la medida en que se le atribuyen las funciones del Comisionado de Transparencia.
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Muy especialmente su artículo 5 b) por el que se recoge el de Transparencia (*"La Administración ha de facilitar la información necesaria a los ciudadanos, tanto colectiva como individualmente, sobre su organización y la forma de prestar los servicios públicos"*) como uno de los principios de actuación de la Administración autonómica.
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa, con la excepción de su Título III (*"Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto"*), artículos 16 a 18.
- Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública y se establecen las garantías de los informantes.
- Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
Se dicta en desarrollo de los artículos 41 y 41 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.
- Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
Desarrolla el Capítulo III del Título II de la Ley 2/2010, de 11 de marzo de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, estableciendo el régimen jurídico de la utilización por la Administración Autonómica de medios electrónicos en el desarrollo de su actividad administrativa y en sus relaciones con los ciudadanos.
- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio



del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Se prevé su derogación tras la aprobación como Ley del Anteproyecto que se informa.

- Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se pone en marcha el Modelo de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 9 de marzo de 2012).
- Acuerdo 190/2019, de 12 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas de mejora de la regulación en el ordenamiento jurídico autonómico de Castilla y León para el período 2019 a 2023 (BOCyL de 16 de diciembre de 2019).

e) De otras comunidades autónomas:

Podemos destacar las siguientes Leyes de contenido análogo o parcialmente coincidente al Anteproyecto de Ley que se nos somete a Informe Previo:

- *Andalucía*: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- *Aragón*: Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.
- *Principado de Asturias*: Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.
- *Islas Baleares*: Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears.
- *Canarias*: Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública.
- *Cantabria*: Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública.
- *Castilla-La Mancha*: Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- *Cataluña*: Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- *Comunidad Valenciana*: Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia,



Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

- *Extremadura*: Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura.
- *Galicia*: Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno.
- *La Rioja*: Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja.
- *Comunidad de Madrid*: Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.
- *Región de Murcia*: Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- *Comunidad Foral de Navarra*: Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- *País Vasco*: Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi que, en su Título VI recoge las previsiones de “*Gobierno Abierto. Transparencia, Datos Abiertos y Participación Ciudadana*” aplicables a los municipios y resto de entidades locales de Euskadi.

f) Otros:

- “Procedimiento para la elaboración de una ley por la que se regule la participación ciudadana en Castilla y León”, consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León tuvo lugar desde el 25 de enero hasta el 26 de febrero de 2021: <https://bit.ly/3t3yT9P>
- “Carta de Derechos Digitales de España”, documento sometido a consulta pública por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital hasta el 20 de enero de 2021: <https://bit.ly/3fDTWf7>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 8/2014 sobre el Anteproyecto de Ley de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León (posterior Ley 3/2015, de 4 de marzo): <https://bit.ly/3f5Mp6x>

- Informe Previo del CES de Castilla y León 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes (en tramitación como Ley): <https://bit.ly/323sUpo>
- “Proyecto de Ley de Transparencia, Participación ciudadana y Buen Gobierno del Sector público vasco” (noviembre de 2015), que no conoció tramitación parlamentaria: <https://bit.ly/38TJg8T>

g) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):

A juicio del CES, de entre todos los ODS 2030, la aplicación y desarrollo del Anteproyecto de Ley sometido a Informe puede contribuir especialmente al cumplimiento del Objetivo 16 *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”* y, dentro del mismo, particularmente a la consecución de las Metas 16.6 *“Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas”* y 16.7 *“Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.”*



OBJETIVO 16
PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS



Meta 16.6
Creación de instituciones eficaces y transparentes.



Meta 16.7
Fomento de la participación ciudadana.

II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a informe consta de sesenta y cuatro artículos divididos en siete Títulos (algunos de ellos subdivididos en Capítulos), trece Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

El Título Preliminar “Disposiciones generales” (artículos 1 a 4) se refiere al objeto, y ámbito de aplicación de la norma además de otros sujetos obligados y la obligación de suministro de información.

El Título I “Publicidad activa” (artículos 5 a 30), se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Atributos de la información” (artículos 5 a 14) se refiere a los atributos o requisitos que debe cumplir cualquier publicidad activa;
- Capítulo II “Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía” (artículos 15 a 18) donde además de estos límites se regulan garantías como el catálogo de información pública para la identificación de los responsables de cada información y los plazos de actualización;
- Capítulo III “Contenidos de publicidad obligatoria” (artículos 19 a 30) donde se enumeran todos los contenidos que se configuran como obligaciones de publicidad activa tanto respecto a nueva información como respecto a la que deba publicarse por razón de las competencias o naturaleza de cada sujeto obligado.

El Título II “Acceso a la información pública” (artículos 31 a 42), se refiere al acceso a la información pública de toda persona física o jurídica, así como al procedimiento de dicho acceso y se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Régimen jurídico material” (artículos 31 a 34);
- Capítulo II “Ejercicio del derecho de acceso a la información pública” (artículos 35 a 34).
 - Sección 1ª “Procedimiento” (artículos 35 a 40);
 - Sección 2ª “Impugnación” (artículos 41 y 42).

El Título III “Reutilización de la información pública” (artículos 43 a 49) comprende los



artículos 43 a 49 y hace referencia a los aspectos relativos a dicha reutilización dentro de los límites fijados por la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

El Título IV “Régimen Sancionador” (artículos 50 a 56), se desarrolla de la manera siguiente:

- Capítulo I “Infracciones y sanciones” (artículos 50 a 54);
- Capítulo II “Procedimiento” (artículos 55 y 56).

El Título V “Evaluación” comprende los artículos 57 a 59 y regula tanto la interna, que efectúan los sujetos obligados por el Anteproyecto, como la externa, que efectúa el Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

El Título VI “Comisionado y Comisión de Transparencia” comprende los artículos 60 a 64.

La parte final del Anteproyecto se desarrolla de la forma siguiente:

Disposiciones Adicionales:

- Primera. No discriminación por razón de sexo.
- Segunda. Entidades Locales.
- Tercera. Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.
- Cuarta. Acceso a los documentos custodiados en los archivos.
- Quinta. Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.
- Sexta. Unidades de transparencia.
- Séptima. Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Octava. Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.
- Novena. Contenidos de transparencia en la educación.
- Décima. Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.



- Undécima. Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.
- Duodécima. Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.
- Decimotercera. Criterios interpretativos.

Disposición Transitoria. Régimen transitorio.

Disposición Derogatoria. Derogación de normas donde, además de la cláusula genérica de abrogación de cuantas normas o disposiciones contradigan lo establecido en el Anteproyecto, se derogan expresamente:

- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a excepción de su Título III ("Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto"), artículos 16, 17 y 18;
- Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Disposiciones Finales:

- Primera. Habilitación normativa.
- Segunda. Entrada en vigor.

III.- Observaciones Generales

Primera. - La transparencia se revela como uno de los valores esenciales para que las instituciones y administraciones sean consideradas como propias, cercanas y abiertas a las expectativas, necesidades y percepciones de la ciudadanía. Ser transparente es inherente al servicio público porque es un derecho de la ciudadanía y no es una condición accesorio de la que se pueda prescindir en función del coste necesario para ello, los recursos que haya que poner a disposición y menos la voluntad o el criterio de eficiencia en la gestión pública de quien ostenta la responsabilidad de ello.

Asimismo, la transparencia constituye una salvaguarda frente a una posible gestión



inadecuada de la Administración, en la medida en que posibilita a la ciudadanía conocer mejor y tener conocimiento del ejercicio de las potestades, la prestación de los servicios y el empleo de los recursos públicos que se obtienen por la contribución de la misma al sostenimiento del gasto público. Igualmente, el acceso de la ciudadanía a la información pública es necesario para la formación de la opinión crítica constructiva que redunde en la mejor participación en la vida política, económica, cultural y social de la comunidad. Por ello la transparencia en la gestión de los asuntos públicos se instituye como un instrumento vital para lograr que la actuación de los poderes públicos sea más eficaz y eficiente, lo que constituye una prioridad que están obligados a fomentar.

Consecuentemente, aumentar la transparencia de la actividad pública se vislumbra como el camino para iniciar la reconciliación entre las instituciones y gestores públicos con el conjunto de la sociedad y un instrumento eficaz de prevención y lucha contra el fraude y la corrupción.

A ello se une un aumento del interés ciudadano por participar activamente y de forma continuada en el devenir político, social y económico de la sociedad. Las personas físicas y jurídicas aspiran a que se tenga en cuenta su criterio, sus análisis y opiniones sobre los acontecimientos y decisiones públicas que afectan a sus intereses de toda índole.

Segunda.- Recordamos aquí de forma no exhaustiva y cronológica algunas de las normas europeas que han ido aprobándose en esta materia: Código de conducta sobre acceso a documentos (voluntario) (1993); Tratado de Ámsterdam (1997); Reglamento 1049/2001 sobre el acceso del público a los documentos del Parlamento, del Consejo y de la Comisión; Directiva 2003/4/CE, de 28 de enero, relativa al acceso del público a la información medioambiental; Directiva 2003/98/CE, de 17 de noviembre, relativa a la reutilización de la información del sector público; Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños; Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, suministros y servicios, modificada por el Reglamento (CE) 1422/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre; Libro Verde de 3 de mayo de 2006 - Iniciativa europea en favor de la transparencia; Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior; Tratado de Lisboa (2007); Libro Blanco de la Gobernanza Europea



(2011); además el convenio 205 del Consejo de Europa establece desde 2008 que los límites al derecho de acceso deben regularse por Ley (artículo 3.1.).

En España, desde la Constitución de 1978 se establecen mecanismos para la participación de la ciudadanía y también para la garantía de su derecho de acceso a la información pública. Posteriormente, desde la normativa básica de procedimiento administrativo hasta la Ley de Economía Sostenible, pasando por leyes sectoriales (principalmente, al principio, las que legislan materia medioambiental y de administración electrónica) ha ido generándose un corpus legislativo que tiene como punto común el tratar de mejorar y facilitar el acercamiento ciudadano al proceso de toma de decisiones, a sus representantes en las distintas instituciones y a los documentos en que se basan dichas decisiones, salvaguardando en todo caso su privacidad a través de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.

Tercera. -En los últimos tiempos y en el contexto de las crisis económicas, se ha ido produciendo una mayor conciencia en la ciudadanía de rechazo a malas prácticas en la gestión de la administración y a la consideración de la transparencia como una de las más importantes herramientas para evidenciarla y controlarla. Asimismo, la transparencia se relaciona cada vez más profundamente con la calidad democrática y la rendición de cuentas a la ciudadanía, por lo que la culminación de esas demandas se ha producido con la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Esta última otorgaba en su disposición final novena dos años de plazo a las comunidades autónomas (CC.AA.) y las entidades locales (EELL) para adaptarse a las obligaciones que marca la Ley (este plazo finalizó el 9 de diciembre de 2015). Las CC.AA. y las EELL comenzaron a legislar y se han acercado con mayor o menor celeridad y con diferentes grados de exigencia en la transparencia, aunque algunas, como Galicia, disponen de una Ley desde 2006 (renovada en 2016), y otras todavía no disponen de legislación propia.

Cuarta. - A partir de la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la necesidad de que las Administraciones Públicas sean transparentes en su gestión se convierte en algo necesario, en una obligación legal.

La legislación estatal fija, de este modo, un marco normativo básico para el conjunto de las AAPP, con independencia del nivel territorial de gobierno. Es una referencia básica que, por obvia que sea, se echa en falta en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que se informa.

Sobre el mismo, algunas Comunidades han realizado un esfuerzo adicional, aprobando su propia normativa sobre transparencia, a veces más exigente y completa que la legislación nacional. Este es el caso, entre otros, de la nueva regulación que establece el anteproyecto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, trata de profundizar y ser más exigente en la regulación que contiene la vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Esta loable aspiración de la norma viene impulsada por la necesidad de abordar el reto del diseño y puesta en marcha de una “verdadera política autonómica de transparencia”. No obstante, la norma no aborda al mismo tiempo la necesidad de establecer la existencia de los recursos necesarios para llevar a cabo los fines expuestos por parte de todos los sujetos obligados, limitándose a la imposición de obligaciones y sanciones.

Quinta. - Comentábamos en nuestro reciente *Informe Previo 2/2021 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se crea y regula la Oficina de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad de Castilla y León y se establece el estatuto de las personas denunciantes* (<https://bit.ly/323sUpo>) que otras comunidades autónomas incluían en normativas de ese tipo la regulación de lobbies y lobistas (grupos de presión).

La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León, viene a reconocer expresamente que no se abordan aspectos como *“la participación ciudadana o la regulación del lobby con los que la transparencia presenta una evidente y estrecha relación (...) La razón no es otra que el propósito de abordar esta materia en una iniciativa específica”*.

Sexta. - El CES considera que, si bien el contenido de las materias de participación ciudadana y transparencia puede justificar su tratamiento por separado y específico (como parece ser la opción escogida), en el caso de la regulación del lobby y la transparencia la relación es si



cabe más significativa, por lo que al igual que en nuestro informe citado anteriormente estimamos que debería establecerse una normativa moderna sobre los grupos de presión a nivel autonómico (ejecutivo y legislativo) y local. Una regulación registral que para ser efectiva vaya acompañada de la trazabilidad de las actividades en el ámbito de la transparencia, tal y como se realiza en varias de las normativas análogas de otras comunidades autónomas.

Séptima. – Tal y como ya hemos avanzado en la anterior Observación, por el presente texto informado se acomete la regulación relativa a la transparencia y acceso a la información pública, lo que supondrá que, tras la entrada en vigor como Ley del Anteproyecto, se producirá la derogación expresa de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (a excepción de su Título III) y del Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Quedaría por tanto vigente el Título III (“Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto”, artículos 16, 17 y 18) de la Ley 3/2015 si bien parece que va a acometerse próximamente una nueva regulación de participación ciudadana (que, por tanto, supondrá la derogación de los artículos 16 a 18) puesto que en la plataforma web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León se abrió recientemente (con un plazo para la realización de aportaciones desde el 25 de enero al 26 de febrero de 2021) un *“Procedimiento para la elaboración de una ley por la que se regule la participación ciudadana en Castilla y León”*(consulta pública con carácter previo a la elaboración del Anteproyecto de Ley propiamente dicho, al amparo del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas): <https://bit.ly/3t3yT9P>

Si bien no existe aún texto alguno, el propósito de esta futura regulación, tal y como se ha hecho constar en la plataforma de Gobierno Abierto parece que será el de *“... definir y precisar procedimientos, conceptos, canales e instrumentos que permitan a la ciudadanía opinar, deliberar, formular propuestas de políticas públicas en condiciones de igualdad y determinar las obligaciones de la Administración, los mecanismos internos que promuevan, estructuren, normalicen, supervisen el desarrollo de la participación ciudadana en nuestra Administración pública e impulsar la formación y sensibilización, tanto de los empleados públicos, como de la*



ciudadanía.”

Octava.- El CES considera que la futura norma que regulará la obligación de la Administración General e Institucional de la comunidad de someter a la participación ciudadana el diseño de normas, estrategias, planes y/o programas que afecten al interés general, además de facilitar la participación individual, ha de tener en cuenta la participación activa, heterogénea y transversal, de la sociedad civil organizada que cuenta ya con un órgano de participación y consulta, constituido para canalizar, las consultas, propuestas y el diálogo institucional, conforme al artículo 131.2 de la Constitución Española.

IV.- Observaciones Particulares

Primera. - El Título Preliminar (Disposiciones generales) reordena sus contenidos para desplazar la regulación del portal de Gobierno Abierto al Título I (Publicidad activa). No obstante, por otro lado, se aparta de la simplificación normativa que imbuye la Ley 3/2015 vigente en tanto que esta optaba por enfocar la regulación en aquellos aspectos no concomitantes con la norma estatal y el anteproyecto actual atrae y traslada de forma reiterativa gran parte de los contenidos estatales. Por lo tanto, la afirmación contenida en la Exposición de Motivos *“era imprescindible (...) ampliar el elenco de sujetos obligados por la normativa...”* queda matizada por el hecho de que en su gran mayoría ya venían obligados por la ley estatal, habiendo optado con buen criterio en la ley vigente por la no reiteración.

Así, los artículos 2, 3 y 4 trasladan a la norma autonómica la relación de sujetos obligados establecidos en la Ley estatal 19/2013, pero seccionando la misma para establecer especificidades concretas para determinados sujetos que no se advierten en la norma estatal como por ejemplo las multas coercitivas en materia de suministro de información a las entidades privadas beneficiarias de ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias, y a las personas físicas y jurídicas que presten servicios públicos, ejerzan potestades administrativas, o sean adjudicatarias de contratos, si bien en base a una regulación compleja como ya veremos al hilo del comentario del artículo 4. Multas coercitivas que se acumularán a la sanción correspondiente, en su caso. En otras legislaciones análogas podemos encontrar también las multas, aunque no con carácter coercitivo sino como sanción, fórmula que a este Consejo le parece más adecuada para evitar la

acumulación punitiva y que estimamos que debería recogerse expresamente en el Anteproyecto que informamos. Precisamente este título, el del régimen de infracciones y sanciones, pasa a tener un desarrollo mucho más complejo en esta norma al añadirse un régimen de infracciones de publicidad activa al ya establecido para la reutilización de la información en la norma actualmente vigente, y disponer un diferente procedimiento sancionador en función del sujeto responsable de la infracción.

El **artículo 2** no aporta grandes novedades, limitándose a reiterar y trasladar la relación estatal de **sujetos obligados de naturaleza pública** (o sus análogos) por la aplicación de la ley. Únicamente cabe mencionar que se detallan con más precisión algunos aspectos como es la alusión a las empresas públicas (participación pública superior al 50%), los consorcios y las federaciones deportivas. Mayor novedad aporta la ampliación del ámbito de aplicación articulada en el punto sexto al promover la asunción de los principios y obligaciones que establece la ley por parte de las sociedades mercantiles que posean participación de cualquiera de los sujetos públicos, aunque esta participación sea igual o inferior al 50%, si bien de la redacción de la norma no parece apreciarse una obligatoriedad manifiesta, este Consejo indica que sería más conveniente remitirse al contenido básico estatal, por lo que a nuestro parecer, no cabe la regulación establecida en el apartado 6 del artículo 2.

El artículo 3 continúa con la relación de sujetos obligados si bien de naturaleza no estrictamente pública, aunque tampoco aporta novedades con respecto a la legislación estatal, si bien en el caso de entidades privadas (artículo 3.b) la obligación surge a partir de la percepción de 50.000 euros de recursos públicos en cómputo anual, donde la legislación estatal establece un importe de 100.000 euros, lo que en opinión de este Consejo debería ser el mismo límite que se estableciese en la legislación de la Comunidad. No obstante, opera otro límite (también establecido en la norma estatal) que puede ser inferior a estas cifras si las percepciones públicas suponen al menos el 40% de los ingresos anuales (año natural) de la entidad privada, con un límite absoluto inferior de 5.000 euros. Además, para las entidades privadas se establecen las obligaciones de publicidad que se concreten adicionalmente en bases reguladoras, convocatorias, resoluciones de ayudas, subvenciones, concesiones, etc., lo que nos remite, sin citarlo, a la normativa de subvenciones.

Los dos párrafos in fine del artículo 3.b) son también objeto de interés ya que el primero de ellos realiza un lanzamiento de las entidades privadas al régimen de multas coercitivas del artículo 4 (obligaciones de suministro de información) por lo que para mayor claridad podría estar directamente incluido en el mismo. En cuanto al último párrafo de los citados amplía los supuestos del reintegro en materia de subvenciones a los casos de incursión en infracciones graves o muy graves en materia de transparencia, que se sumaría a las sanciones que se hubieran incurrido con arreglo al régimen sancionador de este anteproyecto. En opinión del CES esta confluencia con la normativa de subvenciones podría obtener una mejor regulación mediante una disposición final modificadora de nuestra Ley de Subvenciones.

El artículo 4 establece, para todo adjudicatario de contratos, concesiones o conciertos, la obligación de suministro de información a efectos de posibilitar la publicidad activa por parte de los adjudicadores (obligación que ya concurre en la normativa sectorial), añadiendo un régimen de multas coercitivas específico (acumulables a la sanción correspondiente, en su caso), con un límite máximo del 5% del importe del contrato.

No obstante, en el CES entendemos que los dos últimos párrafos del artículo establecen un régimen supletorio de multas coercitivas, pues se regula que será incompatible con las figuras equivalentes que se establezcan en el contrato, a lo que se habilita en el punto in fine del mismo artículo al decir que *“La documentación contractual... podrá concretar otras condiciones adicionales para dar cumplimiento a esta obligación de suministro [de información].”*

Finaliza el artículo con el punto 4 en el que de forma análoga a lo ya comentado en el artículo 3 pero no en los mismos términos, allí se establece la imposición de reintegro (*“conllevará”*) y aquí se establece la posibilidad (*“podrá conllevar”*) de resolver el contrato *“en los términos que se señalen en los pliegos del contrato o documentos equivalentes de que se trate”*. No obstante, nos remitimos a lo ya comentado de forma análoga en esta cuestión en el artículo 3.

Segunda. - El Título I se centra en la regulación de la publicidad activa como uno de los ejes esenciales de la transparencia pública. Dentro de este título I, el Capítulo I regula los atributos de la información, enumerando los atributos y el contenido esencial de cada uno de ellos, los siguientes: calidad de la información (artículo 5), lugar de publicación (artículo 6), relevancia



(artículo 7), revisión y actualización como mínimo trimestralmente (artículo 8), claridad (artículo 9), fácil localización en las webs o sedes electrónicas (artículo 10), reutilización (artículo 11), accesibilidad y diseño universal para todos (artículo 12), gratuidad del acceso a la información objeto de publicidad activa (artículo 13), y por último principios técnicos enumerados en el artículo 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (artículo 14).

En el CES valoramos positivamente que este Capítulo I ponga un cuidado especial en la claridad y actualización de la información y los formatos que hagan posible su reutilización. Consideramos además que la reutilización de la información por parte de la propia administración redundaría en la mejora del ejercicio de las competencias y posibilita la toma de decisiones basándose en datos.

Tercera. - En el capítulo II del Título I, bajo el título de Límites a la publicidad activa e instrumentos de guía se regulan los límites para poder hacer efectivo el objetivo de transparencia pública.

Así en el artículo 15 se regulan los límites a la publicidad, estableciéndose que la información pública en poder de los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este título será accesible por defecto, salvo que proceda la aplicación de alguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta ley y en cualquier otra con igual rango, cuya interpretación no será extensiva.

El catálogo de información pública (artículo 16) se define como el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables a la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En cuanto a los contenidos obligatorios del catálogo son objeto de desarrollo en el capítulo III de este mismo Título II. Se regulan materias de organización y funcionamiento, como el contenido mínimo que se recogerá, las tareas de los órganos o unidades responsables de cada contenido y que será el consejero competente en materia de impulso de la transparencia el responsable de su aprobación y actualización. Se establece que los restantes sujetos obligados podrán elaborar este tipo de catálogos u otros instrumentos para promover la máxima transparencia.

Se establece (artículo 17) que se promoverá la publicación de los contenidos e información relacionados con las competencias que ejercen los órganos directivos de la administración



autonómica y los restantes sujetos obligados de su sector público y que sean relevantes para la ciudadanía.

En el artículo 18 se establece que el órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa podrá efectuar recomendaciones y recordatorios para que los responsables de obligaciones de publicidad activa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las cumplan, y que podrán publicarse en el Portal de Gobierno Abierto y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En el CES consideramos la importancia del catálogo, en cuanto permite estructurar los contenidos de publicidad activa, identificar el responsable y los plazos de actualización y se hace posible el seguimiento de su cumplimiento por la ciudadanía.

Este instrumento se puso en marcha por Acuerdo 1/2020, de 16 de enero, de la Junta de Castilla y León, sobre el catálogo de información pública para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, publicado en BOCyL el 20 de enero de 2020. Se produce así una nueva refundición de normativa dispersa, que inspira a todo el Anteproyecto, lo que este Consejo valora favorablemente.

Desde el CES valoramos la vocación del catálogo de información pública de servir de impulso a la política de transparencia activa en las administraciones públicas, considerando que la transparencia pone en valor el trabajo de la administración y mejora la rendición de cuentas, lo que repercute en la eficiencia y calidad de los servicios públicos al facilitar el análisis y comparación de resultados de la gestión que llevan a cabo las administraciones.

Cuarta. - En el capítulo III del Título I regula los contenidos de publicidad obligatoria. Así el articulado de este capítulo es una relación de contenidos obligatorios que hay que publicar: Información institucional y organizativa (artículo 19), Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual, empleadas y empleados públicos (artículo 20), Información de la planificación y programación (artículo 21), Información de relevancia jurídica (artículo 22), Información relativa a la atención y participación ciudadana (artículo 23), Información presupuestaria y económico-financiera (artículo 24), Información del patrimonio (artículo 25), Información sobre la contratación administrativa y privada (artículo 26), Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios (artículo 27), Información sobre



ayudas y subvenciones (artículo 28), Información estadística, de la actividad inspectora y temática (artículo 29), y, por último en el artículo 30 se regula el impulso normativo de la transparencia, estableciendo que toda iniciativa normativa que proceda de la administración autonómica y deba ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León deberá prever necesariamente la publicidad de parte o toda la información pública que se genere.

En el Consejo consideramos la importancia de regular los contenidos obligatorios a publicar por parte de los sujetos incluidos en el artículo 2 y en el artículo 3 de la norma que se somete a informe del CES, valorando la exhaustividad de la información que se relaciona y estimando que dicha información sometida a publicidad activa redundará en una mejora en la administración ya que reducirá la carga de trabajo para hacer frente a la creciente demanda de información pública por parte de la ciudadanía.

Quinta. – El Título II se refiere al Acceso a la información pública (artículos 31 a 42). En cuanto al “Régimen Jurídico material” del Capítulo I de este Título II, si bien ya el artículo 31.1 del Anteproyecto dispone que toda persona física o jurídica (pública o privada) e incluso entidades sin personalidad jurídica pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública “*sin necesidad de acreditar interés alguno*”, esta Institución estima conveniente que se haga referencia a que tal acceso tenga lugar de acuerdo a los principios de universalidad y no discriminación.

Por otra parte a nuestro parecer se realiza una delimitación adecuada del acceso a la información pública, especificándose en el artículo 32 que cuando la persona o entidad solicitante de información pública concurra la condición de interesada en un procedimiento administrativo la normativa que se aplicará para resolver dicha solicitud o para recurrir la resolución que se dicte “*será la reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*”(esto es, actualmente la Ley 39/2015) y sin que, por tanto, interpretemos que resulte de aplicación de forma alguna el procedimiento que se regula en el Capítulo II de este Título II (lo que estimamos que quizás podría recogerse expresamente en el Anteproyecto para conseguir la mayor claridad posible al respecto).

Al amparo del artículo 3 c) de la Ley 39/2015, que establece que “*A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas (...) c) Cuando la Ley así*

lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos”, considera el Consejo que podría resultar viable la habilitación de ejercicio de derecho de acceso a la información pública que el Anteproyecto realiza a las entidades sin personalidad jurídica, aunque estimamos conveniente que este extremo se aclare más en la redacción del Anteproyecto.

Sexta. - Igualmente, el artículo 33 establece que las solicitudes que afecten a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información *“se registrarán por lo dispuesto en la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo que resulte de aplicación”* y supletoriamente por la Ley estatal 19/2013 y lo dispuesto en el Anteproyecto. Lo mismo se recoge respecto al acceso de los Procuradores y Procuradoras de las Cortes de Castilla y León y el de los representantes locales a la información pública que generen sus respectivas instituciones.

Al respecto en este punto específico consideramos que sería conveniente aclarar que las entidades sin personalidad jurídica tendrán acceso a la información pública con arreglo a lo que establezca la normativa de cada uno de estos regímenes jurídicos específicos de acceso.

Además, consideramos conveniente que en el portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León se mencionen estos regímenes jurídicos específicos de acceso a efectos informativos para la ciudadanía y ello sin perjuicio de que, en todo caso, el derecho de cualquier posible persona interesada en este punto que ya haya solicitado información por los cauces del Anteproyecto, quede salvaguardado indicando al solicitante de información el régimen aplicable en estos casos mediante la resolución denegatoria [causa general de inadmisión del artículo 38.2 letra d)].

Séptima. – El artículo 36 (“Consulta previa a la solicitud”) se refiere a la asistencia necesaria que debe prestar cualquier sujeto obligado a quien quiera ejercitar su derecho de acceso a la información pública, para lo cual en el espacio físico de la web o sede electrónica del sujeto obligado *“deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono”* lo que, obviamente, esta Institución valora favorablemente en la medida en que entendemos que es una medida casi imprescindible para orientar a cualquier persona en el ejercicio de su derecho (más si se trata de alguien no habituado a interactuar con



la Administración o cualquier otros de los sujetos obligados).

Octava. – Por lo que al procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la posible impugnación que se contiene en el Capítulo II del Título I (artículos 35 a 42), a grandes rasgos consideramos adecuado el procedimiento, que es más detallado que el que con carácter básico se recoge en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En relación al artículo 37.3 de la norma que informamos, este Consejo considera necesario que con la expresión “no será necesario que el solicitante acredite su identidad” debe quedar claro que la Administración no puede exigir medios adicionales de identificación de la persona solicitante que vayan más allá de los propios datos que consten en la solicitud de información pública.

Por otra parte, entendemos acertada la regulación de un “*trámite de mediación*” en el artículo 42 del Anteproyecto (que constituye una novedad respecto a la regulación de la Ley 19/2013), que tendrá lugar cuando el reclamante -ante la resolución expresa o presunta en materia de acceso- así lo solicite en su escrito de interposición de recurso potestativo previo a la vía contencioso-administrativa ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Este trámite se sustancia ante la misma Comisión de Transparencia y, lógicamente, suspende el plazo para resolver la reclamación ante la misma Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Ahora bien, tratándose de un trámite completamente nuevo no solo en esta materia específica, sino que incluso no resulta ordinario en el ámbito administrativo, entendemos conveniente que existiera una mayor concreción en este punto, por lo que valoramos favorable la previsión que al respecto se incluye en la Disposición Adicional Décima del mismo Anteproyecto relativa a que la Comisión dicte unas instrucciones necesarias para la correcta gestión de este trámite de mediación, lo que nuestro parecer puede contribuir a que este trámite pueda generalizarse en el futuro, con el correspondiente beneficio para la ciudadanía y los sujetos obligados y la reducción de trámites contencioso y jurisdiccionales en este ámbito de la información pública.



Novena. -El Título III se dedica a la regulación de la Reutilización de la información pública (**artículo 43 a 49**). A nuestro parecer se trata de una regulación de carácter preminentemente orgánico, funcional y técnico, en su gran mayoría de remisión a la normativa sectorial estatal como son la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; y la propia Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Los hechos más destacables son el carácter reutilizable por defecto de la información (artículo 43), y la no aplicación de tarifas con carácter general.

Un aspecto a destacar y que valoramos positivamente es la redacción del artículo 45, que aporta una labor de detalle adicional a la regulación de la vigente ley de transparencia autonómica, al describir las características de la información reutilizable, mediante las siguientes cualidades que debe contener los datos y la forma de acceso a los mismos: abiertos y procesables por defecto, únicos evitando duplicidades, compartidos a través de mecanismos y aplicaciones (APIs) de acceso universal, accesibles a través de URLs y URIs, georreferenciados y descritos semánticamente.

Finalmente se aporta otra interesante y positiva novedad a través del artículo 48, titulado Cláusula “open data” que prevé que los desarrollos informáticos de la administración habrán de tener en cuenta que es obligatorio que los datos que se recopilen mediante esos programas informáticos deben poder ser tratados posteriormente en formatos reutilizables.

Décima. – El Título IV se refiere al Régimen Sancionador en dos Capítulos: I (“Infracciones y sanciones”, artículos 50 a 54) y II (“Procedimiento sancionador”, artículos 55 y 56).

La inclusión de un régimen de infracciones y sanciones constituye una novedad en la regulación legal de esta materia en nuestra Comunidad respecto de la todavía vigente Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León (que sólo hace una remisión al régimen de sanciones que respecto del exclusivo ámbito de la reutilización de información en el sector público recoge el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público) y, hasta cierto punto, también respecto de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y



buen gobierno, que contiene un régimen de infracciones y sanciones en materia de “Buen Gobierno” en sus artículos 28 a 32 y que guarda una cierta relación o proximidad con las infracciones y sanciones en las materias de “transparencia, acceso a la información pública y su reutilización” del presente Anteproyecto, pero no identidad.

Sin embargo, el régimen que ahora se introduce en nuestro Anteproyecto no constituye una novedad legal, puesto que otras Leyes Autonómicas en estas materias vienen incorporándolo y sobre todo las más recientes, como la *Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (que efectúa una división de infracciones por los sujetos que las hayan cometido que parece haber sido tomada especialmente en cuenta en la elaboración de nuestro Anteproyecto) o la *Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid*.

Undécima. – En cuanto al régimen de infracciones se distingue entre las que puedan cometer los altos cargos y máximos responsables de los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio (artículos 52 a) y 53.1 del Anteproyecto), los sujetos de los artículos 3 y 4 (artículos 52 b) y 53.2) y los reutilizadores de información pública (artículos 52 c) y 53.3 que sigue conteniendo, al igual que la anterior Ley 3/2015, una remisión a lo que al respecto contiene la Ley 37/2007, de 16 de noviembre).

En cuanto a las sanciones, únicamente se recogen expresamente en el Anteproyecto (apartado 3 del artículo 54) las que puedan corresponder a los sujetos obligados de los artículos 3 y 4 del Anteproyecto produciéndose, respecto al resto de sujetos obligados, remisiones (apartados 1, 2 y 4 del artículo 54) a la normativa que resulte de aplicación.

A nuestro parecer lo más relevante es que las posibles infracciones que puedan cometer los sujetos de los artículos 3 y 4 del Anteproyecto deben estar circunscritas, exclusivamente, a los ámbitos en que tales sujetos están obligados a suministrar información (y que constan para cada uno de los casos en los mismos artículos) de tal manera que, aunque pueda resultar obvia esta cuestión, estimamos oportuno que así se recoja expresamente en el Anteproyecto.

Duodécima. - El Título V, Evaluación, se enfrenta en tres artículos (artículos 57 a 59) al complejo problema de la evaluación de las políticas públicas, al no existir una tradición consolidada en esta materia y estar en plena evolución y transformación.



El artículo 57 está dedicado a estatuir la evaluación interna, aunque desde una perspectiva a nuestro juicio de cierta voluntariedad al mencionarse que *“Los sujetos obligados (...) promoverán en sus propios ámbitos la evaluación de su gestión”* en materia de transparencia, lo que no obstante supone un avance respecto a la norma en vigor al establecer como elemento de apoyo la elaboración de un informe de gestión en la materia por parte del órgano competente en transparencia.

El artículo 58 reproduce la norma autonómica vigente en materia de evaluación externa, que seguirá siendo ejercida por el Comisionado de Transparencia (órgano coincidente en Castilla y León con el Procurador del Común), en base a su propia normativa reguladora o que emane del mismo.

Finalmente, el artículo 59 tiene como objetivo establecer incentivos mediante el reconocimiento de actuaciones, a través del otorgamiento de distintivos de excelencia.

Por todo lo expresado, convenimos que, en la difícil tarea de la evaluación, el Anteproyecto pretende realizar un cierto impulso de la evaluación interna, lo que no podemos dejar de valorar positivamente.

El concepto de evaluación comprende diferentes variables tanto cuantitativas como cualitativas, que además debe tener en cuenta la diferente tipología de informaciones a las que se enfrenta un organismo en materia de información pública (obligatoria por norma estatal o por norma autonómica o local –y sus obligaciones aplicables-, y no obligatorias, pero con sus respectivas obligaciones a aplicar en función de las diferentes normativas).

Ante estas dificultades el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal ha desarrollado una metodología propia que constituye el sistema oficial de cumplimiento de la transparencia. A nivel autonómico, el Comisionado de la Transparencia adopta una metodología similar mediante el envío de diversos cuestionarios de autoevaluación sobre el cumplimiento de los deberes de publicidad activa dirigidos a un conjunto de administraciones y entidades incluidas dentro del ámbito de aplicación de la ley estatal y la autonómica.

En su último informe (2019) indica que de los 108 cuestionarios de publicidad activa enviados han sido devueltos cumplimentados al Comisionado de Transparencia 66; es decir, el 61,1 % de los sujetos a los que se ha dirigido han colaborado en esta tarea de evaluación exigida. No obstante, el grado de colaboración ha crecido respecto a los años anteriores ya que en 2018



la colaboración alcanzó el 55,5 %.

Dado que a pesar de que el artículo 63 establece que todos los sujetos obligados por la ley de transparencia *"deberán facilitar al Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León la información que soliciten..."*, la evaluación sigue dependiendo de la voluntariedad del suministro de información por parte de los sujetos obligados a publicidad activa (no se establece ninguna infracción por este motivo en el régimen sancionador), estima el Consejo que debería establecerse en el anteproyecto algún elemento que coadyuve a su mejora. En todo caso el CES se suma a las palabras del Comisionado de Transparencia en este sentido: *"Para su cumplimiento únicamente se requiere voluntad de los órganos rectores de la administración o entidad afectada y un nivel mínimo de diligencia. Por tanto, sigue siendo complicado encontrar disculpas válidas para el incumplimiento de este deber que, por lo demás, puede ser un índice revelador de la actitud de algunas instituciones ante la legislación de transparencia."*

El Consejo considera que podría ser un elemento de impulso en materia de evaluación externa avanzar hacia el concepto de auditoría para los sujetos y contenidos incluidos en el Capítulo 3 (Contenidos de publicidad obligatoria), es decir los sujetos incluidos en el artículo 2 y los incluidos en el artículo 3 únicamente en relación con la publicidad de sus normas de organización y funcionamiento y su estructura organizativa. No olvidemos que el concepto de evaluación diluye el objetivo principal pues simplemente significa recopilar qué se está haciendo y detectar en qué se puede mejorar mediante el rediseño para obtener una mayor eficiencia. Ese puede ser el objetivo de la evaluación interna. Pero en términos externos sería coherente la evolución hacia la auditoría, al ser una herramienta que se ajusta más al objetivo real que se pretende, para garantizar que las operaciones y los procesos de publicidad activa se llevan a cabo en cumplimiento de los procedimientos predefinidos y para detectar si existen irregularidades. Todo ello por supuesto dotando al Comisionado de la Transparencia de los recursos necesarios.

Decimotercera. - El Título VI acomete en sus cinco artículos (artículo 60 a 64) la regulación del Comisionado y la Comisión de Transparencia.

Los artículos 60 y 61 no ofrecen novedades en materia de atribución (al Procurador del Común) y composición del órgano.

En materia de funciones, en el artículo 62 destacamos como novedades la posibilidad -

artículo 62.2.a)- (“podrá”) de realizar recomendaciones y propuestas de actuación a la vista de las evaluaciones externas realizadas en materia de publicidad activa y acceso a la información. A ello se añade la nueva obligación de los sujetos evaluados de hacer pública la memoria del Comisionado de Transparencia en sus apartados web al efecto (o sede electrónica). Entiende este Consejo que la norma se refiere a aquella parte de la memoria que afecta al órgano en cuestión, dado que la memoria completa está disponible en el sitio web del Comisionado de Transparencia y para acceder a ella sería suficiente con la disponibilidad de un enlace a la misma.

En materia de funciones de evaluación externa nos remitimos a lo comentado para el artículo 58. Además, se añade alguna función como la referida en el artículo 62.2.e) en materia sancionadora (refiriéndose al artículo 56 sin citarlo, lo que podría aclararse), que no es estrictamente una función de ámbito sancionador, sino que se refiere a la facultad del Comisionado de Transparencia de efectuar requerimientos previos ante indicios de infracciones previstas en la ley, que, de no llevarse a cabo, le conceden la capacidad de instar el inicio de procedimiento sancionador al órgano competente para ello. Apuntamos en este sentido que el artículo 56.1 segundo párrafo in fine establece para estos casos la obligatoriedad de incoación del procedimiento sancionador.

Finalmente, el artículo 62.3, reitera la función ya vigente de la Comisión de Transparencia como órgano competente para las reclamaciones y mediaciones en el caso de negativas de los sujetos obligados ante solicitudes de información o acceso a la misma. Recordamos aquí como inciso (que podría incluso tener su reflejo en esta disposición en forma de remisión normativa) que la norma básica estatal establece (Ley 19/2013) en su Disposición adicional cuarta (Reclamación), que si bien la resolución de las reclamaciones corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las comunidades autónomas, no obstante, “contra las resoluciones dictadas por las Asambleas Legislativas y las instituciones análogas al Consejo de Estado, Consejo Económico y Social, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo en el caso de esas mismas reclamaciones sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo”.

Deducimos por comentado lo dicho ya en párrafos precedentes en torno al artículo 63, y así el Título VI se cierra con el artículo 64, Actuación y medios materiales y personales, en el que destaca la omisión del textual in fine que aparece en la norma actualmente en vigor y que el

anteproyecto elimina: “... [El Comisionado y la Comisión de Transparencia] contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha institución [el Procurador del Común] de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo”. El CES considera que podría así entenderse que desaparece la limitación de dotación de recursos de la Comisión de Transparencia que los restringía a los que ya dispusiera el Procurador del Común para su propia estructura. Pero esta disposición tiene relación directa con la Disposición adicional quinta, que sí recoge el texto eliminado en el artículo 64, dejando en vigor la mencionada limitación, pero añadiendo un segundo párrafo para conceder un plazo de un año para que esa limitación surta efecto: “La dotación de personal del Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León deberá acomodarse, en el plazo de 1 año, a las competencias de dicho órgano previstas en esta ley...”. Entiende el CES que la norma (artículo 64) es más clarificadora si conserva su sentido original hoy vigente, pudiéndose limitar la disposición adicional al contenido del segundo párrafo que acabamos de reproducir.

Decimocuarta. - La parte final de la norma (Disposiciones Adicionales, Transitoria, Derogatoria, y Finales) es en su mayoría de carácter instrumental. Por lo que indicamos a continuación solamente algunos aspectos destacables, y nos remitimos a nuestra *Observación Particular Octava* respecto a lo que allí comentamos en relación a la Disposición Adicional Décima.

Uno de ellos es la Disposición Adicional Primera, No discriminación por razón de sexo, que realiza una llamada a salvar las posibles deficiencias de la norma en materia de lenguaje no sexista. Recordamos a este respecto que el artículo 14 de Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece en su apartado 11 como uno de los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos “La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”. Es por ello que el CES entiende que mediante la introducción de esta disposición adicional no puede obviarse que la norma debe evitar el uso sistemático del masculino, en singular o plural, para referirse a los dos sexos, creando ambigüedades y confusiones en los mensajes y ocultando a la mujer, ya que la importancia que tiene el lenguaje en la formación de la identidad social de las personas y en sus actitudes, motiva la necesidad de erradicar el sexismo lingüístico del lenguaje administrativo, tanto en las relaciones internas como en las relaciones con la ciudadanía. Los usos sexistas del lenguaje hacen invisibles a las mujeres e impiden ver lo que se esconde detrás de las



palabras.

Desde el CES debemos insistir en utilización de lenguaje inclusivo en la designación de profesiones y actividades; evitar en la designación de cargos la identificación de las mujeres a través de los hombres; asimismo, intentar evitar todas aquellas expresiones, en ocasiones innecesarias, que llevan a uso excesivo del masculino, todo ello en base al manual para un uso no sexista del lenguaje administrativo, de la Junta de Castilla y León.

Las Disposiciones Adicionales Novena (Contenidos de transparencia en la educación) y Duodécima (Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento) si bien son preceptos residuales que, por su naturaleza y contenido, no tienen acomodo en ninguna otra parte del texto de la norma, contienen referencia más propias de instrucciones administrativas que de corpus legislativo, lo que puede confundir a la ciudadanía destinataria de la norma, así es como entendemos las referencias a “La consejería ... educación analizará las diferentes alternativas existentes para promover la educación... de la transparencia”, “... las universidades podrán promover también la enseñanza en estas materias”, o “Los órganos competentes... analizarán la posibilidad de incorporar como un criterio baremable en sus licitaciones... convocatorias de ayudas y subvenciones la transparencia”.

El CES considera, en relación con la Disposición Adicional Duodécima, que es necesario establecer fórmulas de impulso de la transparencia que no suponga en ningún caso discriminación o limitación para pymes (especialmente micropymes y autónomos), en la actividad contractual y de subvenciones.

V.- Conclusiones y Recomendaciones.

Primera. - El CES valora positivamente el Anteproyecto que se informa en cuanto supone un avance, por entender que ha de servir para que nuestra Comunidad cobre un nuevo impulso en esta materia que acerque la actividad de los poderes públicos a la ciudadanía, lo que permitirá a su vez contribuir a mejorar su imagen.

Segunda. - Desde este Consejo, valoramos favorablemente que se haya llevado a la práctica



la recomendación efectuada en nuestro informe de acuerdo a lo señalado en este informe 8/2014 en el que solicitábamos de la Junta de Castilla y León elaborar una única Ley de Participación Ciudadana que recogiera integralmente todos los aspectos relativos a la participación ciudadana como es la actuación de las organizaciones representativas de la sociedad civil o el ejercicio del derecho de petición entre otras cuestiones.

Tercera. - El CES relaciona el Anteproyecto con las exigencias de una Administración ágil, moderna y eficiente a la que se orientan los planes de modernización de la Administración y de implantación de la administración electrónica. En relación con lo anterior, el CES tiene la convicción de que muchos de los fines que pretende el Anteproyecto que se informa y la propia modernización de la Administración dependen, en gran medida, de la progresiva implantación de la administración electrónica.

Por ello, consideramos que es necesario que se sigan impulsando todas las iniciativas de acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos. Ante la situación de nuestra Comunidad Autónoma, con mayores dificultades para la implantación de forma universal de las comunicaciones telemáticas (por la extensión geográfica, dispersión poblacional, y mayor peso de la población de mayor edad, por lo tanto con menores conocimientos de las nuevas tecnologías) el Consejo recuerda la necesidad de respetar el principio de no discriminación y neutralidad tecnológica, pues el derecho ha de garantizarse para todas las personas, tanto para quienes prefieren medios convencionales de información, como para quienes optan por medios electrónicos, pues de lo contrario, la generalizada implantación de canales electrónicos puede dificultar cuando no imposibilitar el ejercicio del derecho a una parte de la ciudadanía.

Y es que, recordemos al respecto, que con arreglo al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las personas físicas no están obligadas a relacionarse con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos e, igualmente (artículo 13 b) de la misma Ley), que todas las personas tienen derecho a ser asistidas en el uso de los medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones.

También consideramos procedente recordar el necesario cumplimiento del principio recogido en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley estatal 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno por el que *“Toda la información será comprensible, de*

acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.”

Cuarta. - El derecho de acceso a la información pública es un principio gratuito (Ley 19/2013 estatal) pudiendo, cuando se requiera expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original, dar lugar a exacciones (tasas o precios públicos).

El CES valora positivamente que, tal y como se recomendaba en nuestro Informe Previo 8/2014 el importe de la tasa o precio público sea ajustado y moderado para no mermar el derecho básico. Así el artículo 47 del Anteproyecto dispone que *“con carácter general no se aplicará ninguna tarifa en el ámbito de la Administración autonómica salvo por el coste en que se incurra por la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la disociación de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial. Para el establecimiento de tarifas que, será excepcional, será necesario el informe vinculante de la consejería con competencia en materia de impulso de la transparencia.”*

Quinta. - Esta Institución considera recomendable que por los poderes públicos en sus distintos ámbitos de competencia se fomente la mayor cooperación posible entre nuestro Comisionado de Transparencia, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal y el resto de los órganos que ejerzan funciones análogas en cada Comunidad Autónoma con el fin de que se compartan las mejores prácticas posibles en el desarrollo de estas funciones que redunden en beneficio de la ciudadanía, máxime en el contexto de una creciente demanda social de transparencia.

Sexta.- Como complemento de la transparencia hacia la ciudadanía de todos los sujetos obligados por el Anteproyecto, el CES entiende necesaria una adecuada y eficiente relación entre los sujetos obligados de los artículos 2 y 3 y la Administración, de tal manera que las organizaciones y entidades de tales artículos no estén obligadas a suministrar información que ya obre en poder de la administración, en estricto cumplimiento del principio de



interoperabilidad recogido en la normativa administrativa.

Séptima. - El CES se remite adicionalmente, en cuanto a Conclusiones y Recomendaciones del presente Informe, a las que puedan desprenderse de las *Observaciones Particulares* contenidas en el mismo.

Vº Bº La Secretaria

El Presidente,

Cristina García Palazuelos

Enrique Cabero Morán

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y su reutilización de la Comunidad de Castilla y León

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 3. *Otros sujetos obligados.*

Artículo 4. *Obligación de suministro de información.*

TÍTULO I. Publicidad activa

CAPÍTULO I. Atributos de la información

Artículo 5. *Calidad de la información.*

Artículo 6. *Lugar de publicación.*

Artículo 7. *Relevancia.*

Artículo 8. *Revisión y actualización.*

Artículo 9. *Claridad.*

Artículo 10. *Fácil localización.*

Artículo 11. *Reutilización.*

Artículo 12. *Accesibilidad universal.*

Artículo 13. *Gratuidad.*

Artículo 14. *Principios técnicos.*

CAPÍTULO II. Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía

Artículo 15. *Límites a la publicidad.*

Artículo 16. *Catálogo de información pública.*

Artículo 17. *Compromisos de transparencia.*

Artículo 18. *Recomendaciones y recordatorios.*

CAPÍTULO III. Contenidos de publicidad obligatoria

Artículo 19. *Información institucional y organizativa.*

Artículo 20. *Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual y empleados públicos.*

Artículo 21. *Información de la planificación y programación.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- Artículo 22. *Información de relevancia jurídica.*
- Artículo 23. *Información relativa a la atención y participación ciudadana.*
- Artículo 24. *Información presupuestaria y económico-financiera.*
- Artículo 25. *Información del patrimonio.*
- Artículo 26. *Información sobre la contratación.*
- Artículo 27. *Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*
- Artículo 28. *Información sobre ayudas y subvenciones.*
- Artículo 29. *Información estadística, de la actividad inspectora y temática.*
- Artículo 30. *Impulso normativo de la transparencia.*

TÍTULO II. Acceso a la información pública

CAPÍTULO I. Régimen jurídico material

- Artículo 31. *Derecho de acceso a información pública.*
- Artículo 32. *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*
- Artículo 33. *Regímenes específicos de acceso a información pública.*
- Artículo 34. *Límites al acceso.*

CAPÍTULO II. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

- Artículo 35. *Competencia.*
- Artículo 36. *Consulta previa a la solicitud.*
- Artículo 37. *Solicitud.*
- Artículo 38. *Causas de inadmisión.*
- Artículo 39. *Resolución.*
- Artículo 40. *Formalización del acceso.*

SECCIÓN 2ª. IMPUGNACIÓN

- Artículo 41. *Reclamación en materia de acceso.*
- Artículo 42. *Trámite de mediación.*

TÍTULO III. Reutilización de la información pública

- Artículo 43. *Reutilización de la información por defecto.*
- Artículo 44. *Lugar de publicación de la información reutilizable.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 45. *Características de la información reutilizable.*

Artículo 46. *Límites aplicables a la reutilización.*

Artículo 47. *Condiciones generales para la reutilización.*

Artículo 48. *Cláusula "open data".*

Artículo 49. *Tramitación de solicitudes de reutilización.*

TÍTULO IV. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones

Artículo 50. *Legalidad y concurrencia de infracciones.*

Artículo 51. *Prescripción.*

Artículo 52. *Sujetos responsables.*

Artículo 53. *Infracciones.*

Artículo 54. *Sanciones.*

CAPÍTULO II. Procedimiento

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 56. *Competencia sancionadora.*

TÍTULO V. Evaluación

Artículo 57. *Evaluación interna.*

Artículo 58. *Evaluación externa.*

Artículo 59. *Reconocimientos y distintivos.*

TÍTULO VI. Comisionado y Comisión de Transparencia

Artículo 60. *Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.*

Artículo 61. *Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Artículo 62. *Funciones.*

Artículo 63. *Colaboración con el Comisionado y Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Artículo 64. *Actuación y medios materiales y personales.*

Disposiciones adicionales

Primera. *No discriminación por razón de sexo.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Segunda. *Entidades Locales.*

Tercera. *Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.*

Cuarta. *Acceso a los documentos custodiados en los archivos.*

Quinta. *Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Sexta. *Unidades de transparencia.*

Séptima. *Registro General de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Octava. *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.*

Novena. *Contenidos de transparencia en la educación.*

Décima. *Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.*

Undécima. *Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.*

Duodécima. *Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.*

Decimotercera. *Criterios interpretativos.*

Disposición transitoria. *Régimen transitorio.*

Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación normativa.*

Segunda. *Entrada en vigor.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a participar en los asuntos públicos de la Comunidad directamente o por medio de representantes está presente en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 11. Por su parte, el artículo 12 c) establece que la ley garantizará el acceso a los archivos y registros administrativos, a los documentos de las instituciones y administraciones públicas de Castilla y León y a la información administrativa, con las excepciones que legalmente se establezcan; y su artículo 8 atribuye a los poderes públicos de Castilla y León la responsabilidad de facilitar la participación ciudadana en la vida política, económica, cultural y social.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

El artículo 16.21, entre los principios rectores de las políticas públicas, incluye la plena incorporación de Castilla y León a la sociedad del conocimiento, velando por el desarrollo equilibrado de las infraestructuras tecnológicas en todo su territorio y garantizando la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la formación y al uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Fruto de estos preceptos, la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, incluye el principio de transparencia entre los principios de actuación de la Administración autonómica.

Con la aprobación en 2012 del Modelo de Gobierno Abierto por Acuerdo 17/2012, de 8 de marzo de la Junta de Castilla y León, la administración autonómica inició su andadura en la apertura y difusión de la información pública y en la implantación de nuevos cauces para la participación ciudadana en la toma de decisiones con antelación a la aprobación de la normativa estatal básica de transparencia. La Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, ofreció cobertura normativa a este proceso, si bien con un impacto muy relativo como consecuencia de un impulso muy tímido de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública y dejando fuera actores públicos muy relevantes en esta Comunidad Autónoma como son sus entidades locales. Es más, no sería un error afirmar que en el contexto global de las iniciativas autonómicas de desarrollo de la normativa básica estatal en materia de transparencia, la ley ha demostrado ser una norma que no ha respondido como se esperaba a las demandas y exigencias de la sociedad.

Con estos antecedentes, la presente ley no puede sino afrontar los importantes y crecientes retos de nuestro tiempo en el diseño y puesta en marcha de una verdadera política autonómica de transparencia, que involucre a todos y a todos comprometa de alguna manera, para seguir fortaleciendo la democracia y el funcionamiento de las instituciones, mejorar la vida de los ciudadanos y sirva, por qué no, para impulsar también el crecimiento y desarrollo de nuestra tierra.

Estas son algunas de las finalidades que esta ley persigue. Y también lo es el fomento de la participación ciudadana gracias a un mejor acceso a la información, lo que posibilitará una mayor presencia activa y responsable de la sociedad en los asuntos colectivos, o la mejora de la eficiencia en la gestión pública al exponer sus resultados al escrutinio de todos.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La ley no aborda, por el contrario, aspectos vinculados a la participación ciudadana o la regulación del lobby con los que la transparencia presenta una evidente y estrecha relación como ya se ha puesto de manifiesto en el trámite de consulta pública previa. La razón no es otra que el propósito de abordar esta materia en una iniciativa específica que contemple de forma integral la participación de la sociedad en la gestión de los asuntos públicos. Esta previsión comporta la necesidad de que el título III de la citada Ley 3/2015, de 4 de marzo, se mantenga en vigor en tanto esta regulación se acometa definitivamente. La presente ley, por tanto, se dicta al amparo de las competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía en los artículos 11, 12 c), 70 1.1.º, 2.º y 31.º, 71.1.2.º y 76 y de la previsión contenida en el artículo 5.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

II

Con independencia del carácter no básico de la mayor parte del contenido del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta ley se adecua a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia a que se refiere dicho precepto y, a los principios de accesibilidad, coherencia y responsabilidad del artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Como salvaguarda de los principios de necesidad y eficacia, la norma pretende hacer real y efectiva una mayor transparencia en la gestión de todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. Para ello, se hace imprescindible impulsar con mayor decisión la publicidad activa de la información pública a través de herramientas eficaces y eficientes como lo es el catálogo de información pública, así como fortalecer el derecho de acceso a la información pública, estableciendo un sistema sancionador riguroso que garantice un cumplimiento puntual de las obligaciones contenidas en la norma. Todas las previsiones legales que se incorporan a este nuevo texto se han ponderado y meditado, y se han analizado detenidamente todas las inquietudes manifestadas tanto por los sujetos obligados por la ley como por aquellas instancias que están llamadas a jugar un papel relevante en su puesta en marcha, y cómo no, aquellas que han sido trasladadas por la sociedad. De esta forma, las previsiones legales gozan de la proporcionalidad que exige toda buena regulación, reduciendo hasta el mínimo imprescindible las posibles cargas que pudieran



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

imponerse a los ciudadanos y reforzando, por contra, sus derechos en las relaciones que al amparo de la presente ley puedan entablar con la Administración.

La ley, asimismo, se integra en el ordenamiento básico aprobado por el Estado en los tres grandes ámbitos que se regulan, y que está conformado esencialmente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público. Es, por tanto, una norma que dota de estabilidad, predictibilidad, claridad y certidumbre suficientes al sistema de transparencia pública que la ley contempla.

Y cómo no, tratándose de una norma que trata de fortalecer el derecho de todos a conocer, en los términos que expresa el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, “cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”, la ley se ha tramitado con las exigencias de transparencia que imponen las leyes de transparencia estatal y autonómica, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

III

En la construcción de este sistema más sólido y exigente de una gestión pública transparente, era imprescindible para la presente ley no solo ampliar el elenco de sujetos obligados por la normativa, sino también el volumen y relevancia de la información objeto de obligaciones de publicidad activa. El primero de estos objetivos se logra con la inclusión de las entidades locales en el ámbito de aplicación de la ley. Bien es cierto que la inclusión de las entidades locales en el ámbito de aplicación de esta ley no puede sino efectuarse teniendo en cuenta la realidad territorial y administrativa de nuestra Comunidad, en especial, el número significativo de estas entidades y su tamaño. Por tal motivo, se establecen algunas especialidades, en concreto, la periodicidad de actualización de la información, la entrada en vigor demorada de determinados contenidos de la norma y el elenco de obligaciones de publicidad activa aplicables a algunas de estas entidades por razón de su población.

También es destacable que la ley atraiga a su ámbito de aplicación a un mayor número de beneficiarios de ayudas y subvenciones públicas al haberse rebajado los umbrales a que se refiere el artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Estos cambios que se abordan son posibles, entre otras razones, por la previsión legal contenida en el artículo 5.2 de la última ley citada, que permite que las normativas autonómicas de desarrollo de aquella incorporen un régimen más favorable de publicidad.

Este mismo fundamento permite, además, incrementar la relación de contenidos e informaciones relevantes que deberán empezar a ser publicadas por todos los sujetos obligados por la ley, lo que afecta en especial a algunos de ellos como son las instituciones públicas de la Comunidad. Para las entidades que directamente no están obligadas a dar publicidad a la información, pero sí a suministrarla para que otros sujetos lo hagan, verán reforzados sus deberes con el establecimiento de medios de ejecución forzosa como lo son las multas coercitivas.

La ley desarrolla también los atributos que debe observar la información pública para que se consideren suficientemente satisfechas las obligaciones de publicidad activa: claridad, mejor localización mediante una óptima estructuración de contenidos, selección de información relevante en formatos reutilizables, actualización constante y accesibilidad universal, entre otros.

Para garantizar estas condiciones básicas y mejorar la gestión de la información pública de la administración autonómica, se crea un catálogo de información pública para la identificación de los responsables de cada información y los plazos de actualización. Este documento incorporará, además, aquellos contenidos que se compromete a publicar cada uno de los órganos y unidades que forman parte de ella en el Portal de Gobierno Abierto. El grado de cumplimiento de este catálogo será visible para la ciudadanía y permitirá a los órganos competentes en materia de transparencia efectuar recordatorios y recomendaciones para garantizar su cumplimiento.

Es en los artículos 19 a 29 donde se enumeran todos aquellos contenidos que el legislador ha considerado que gozan de relevancia suficiente como para configurar verdaderas obligaciones de publicidad activa, que comportan no tanto la elaboración de información nueva sino la publicación de la que ya se genera por razón de las competencias o naturaleza de cada sujeto obligado. Esta relación de contenidos concluye con un mandato dirigido a quienes promueven iniciativas normativas a nivel autonómico para que incorporen nuevas obligaciones de publicidad.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La regulación del derecho de acceso a la información pública, que posee evidentes notas que permitirían calificarlo como un verdadero derecho fundamental tal como ya ha sido reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y otros textos internacionales, va dirigida claramente a la remoción de cualquier obstáculo que dificulte su reconocimiento y ejercicio, partiendo de un principio general favorable al acceso. Es con este objetivo por el que se articula la posibilidad de que cualquier persona pueda formular consultas con el fin de resolver las dudas que surjan en torno al ejercicio de este derecho, consultas que deberán ser atendidas en el menor plazo posible de tiempo.

Además de aclarar el régimen jurídico aplicable en relación a algunas especialidades y regímenes jurídicos específicos de acceso, la ley recuerda el carácter restrictivo con el que deben interpretarse los límites a este derecho y las causas especiales de inadmisión de las solicitudes, y concreta cómo deberán interpretarse algunas de ellas al mismo tiempo que impone la publicación de las resoluciones que las apliquen.

El título dedicado a la regulación de este derecho se cierra con algunas novedades destacadas relativas a la impugnación de las resoluciones en esta materia al exigir, por un lado, que contra las resoluciones dictadas por las altas instituciones autonómicas exista también una vía revisora previa a la judicial y, por otro lado, al introducir un trámite de mediación sustitutivo de la reclamación prevista en la normativa básica.

En cuanto a la regulación de la reutilización, la ley es heredera en términos generales de lo que contemplan la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y la Ley 3/2015, de 4 de marzo, que con la presente ley se deroga casi en su totalidad, y de la Carta Internacional de Datos Abiertos. Con carácter general se prohíbe la aplicación de tarifas y se añade la obligación de que los desarrollos informáticos que lleve a cabo la administración autonómica permitan todos ellos la extracción de la información en formatos reutilizables.

El texto articulado de la ley se cierra con una extensa regulación del régimen sancionador en las materias reguladas por la ley, atendiendo a los posibles responsables de las infracciones que se tipifican y a la gravedad de las acciones u omisiones que son consideradas tales. Las sanciones aplicables a los representantes locales que hayan sido libremente elegidos por la comisión de alguna infracción muy grave tipificada en esta ley no puede acarrear la destitución a que se refiere el artículo 30.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

dado que es materia relativa a régimen electoral general. Asimismo, se regula la necesaria evaluación de las acciones que se desplieguen como consecuencia de la aplicación de la norma y los reconocimientos que podrán ser otorgados a las mejores prácticas en este campo.

Las disposiciones de la parte final completan la ley con diferentes previsiones sobre la promoción de la transparencia en diferentes ámbitos, en especial en la educación, y otras medidas que deben llevarse a efecto una vez la ley entre en vigor.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

Esta ley regula el régimen de transparencia de la actividad de los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación, las condiciones de ejercicio del derecho de acceso a la información pública y su reutilización.

La ley se aprueba en el marco de lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta ley es de aplicación a:

- a) La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Las entidades que integran la Administración local de la Comunidad de Castilla y León en los términos que se establecen en esta ley y con pleno respeto de la autonomía local constitucionalmente garantizada y de su potestad de autoorganización.
- c) Las universidades públicas de la Comunidad de Castilla y León.

2. Además, la ley se aplicará a las siguientes entidades que estén vinculadas, adscritas o dependan de los sujetos enumerados en el apartado 1:



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- a) Los organismos autónomos, entes públicos de derecho privado, entidades públicas empresariales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia.
 - b) Las empresas públicas en cuyo capital social, la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento.
 - c) Las fundaciones públicas de la Comunidad y de las Universidades Públicas de Castilla y León, y las fundaciones vinculadas, adscritas o dependientes de las entidades que integran la Administración local de la Comunidad de Castilla y León que cumplan alguno de los siguientes requisitos:
 - 1º) Que se hayan constituido con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración Local, sus organismos públicos o demás entidades del sector público local.
 - 2º) Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
 - d) Los consorcios adscritos.
 - e) Las asociaciones constituidas por los sujetos enumerados en este apartado y el apartado 1.
3. La ley se aplicará en lo que expresamente se establezca a las Cortes de Castilla y León, el Procurador del Común, el Consejo de Cuentas, el Consejo Consultivo, el Consejo Económico y Social y las autoridades administrativas independientes que se puedan crear.
4. La ley se aplicará, igualmente, a las corporaciones de derecho público y federaciones deportivas, en lo relativo a información que se establezca en el título I y se genere en el ejercicio de una actividad sujeta a Derecho Administrativo o de una función pública.
5. Los sujetos enumerados en los apartados 1 y 2 a) tienen la consideración de administración pública a los efectos previstos en esta ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

6. Todos los sujetos obligados por este artículo que posean alguna participación igual o inferior al 50 por ciento en el capital social de sociedades mercantiles, promoverán en dichas entidades la asunción de los principios y obligaciones de transparencia contenidos en la presente ley.

Artículo 3. *Otros sujetos obligados.*

Además de los sujetos mencionados en el artículo 2, la ley será aplicable en lo relativo a las obligaciones de publicidad activa que se prevean expresamente a:

- a) Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, así como las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores y las asociaciones y fundaciones a estos vinculadas, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Castilla y León o de cualquiera de los sujetos mencionados en el artículo 2.
- b) Las entidades privadas que perciban ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza en cuantía superior a 50.000 euros en cómputo anual procedentes de alguno de los sujetos enumerados en el artículo 2, tanto de esta ley como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o cuando al menos el 40 por ciento del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros. Por cómputo anual se entiende el año natural.

Las obligaciones de publicidad, sin perjuicio de lo que se disponga en esta ley, se concretarán en las bases reguladoras y convocatorias de ayudas o subvenciones, o en la resolución de concesión directa, indicando la forma y plazos en que deberán cumplirse y los efectos previstos en caso de incumplimiento.

Estas entidades estarán también obligadas al suministro de información relativa a la ayuda, subvención u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza de que se trate, que sea necesario para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización por parte de los sujetos enumerados en el artículo 2. En estos casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 4.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley por parte de este tipo de sujetos conllevará el reintegro total o parcial en los términos que se señalen en las bases reguladoras, convocatorias o actos de concesión de las ayudas, subvenciones u otras entregas dinerarias de análoga naturaleza, además de las sanciones previstas en esta ley.

Artículo 4. *Obligación de suministro de información.*

1. Las personas físicas y jurídicas distintas de las ya mencionadas, que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas de la titularidad de los sujetos enumerados en el artículo 2 y, en general, todos los adjudicatarios de contratos, están obligados a suministrar la información relativa a las actividades relacionadas con las potestades que ejerzan, los servicios que gestionen o los contratos que ejecuten, que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública y reutilización por parte de aquellos sujetos.

Se entienden incluidos en el párrafo anterior los servicios públicos que se presten en cualquier modalidad, entre otros, la concesión o el concierto.

2. La información deberán facilitarla a requerimiento del sujeto del artículo 2 al que se encuentren vinculadas. La documentación contractual o el instrumento concreto que regule la prestación de que se trate incluirá, no obstante, esta obligación como una más del adjudicatario o prestador y podrá concretar otras condiciones adicionales para dar cumplimiento a esta obligación de suministro.

3. El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar, previo requerimiento en el que se otorgará un plazo de tiempo no superior a 15 días naturales para cumplir lo ordenado, a la imposición de multas coercitivas una vez transcurrido el plazo de 15 días conferido en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido. Solo podrán recurrir a este medio de ejecución forzosa aquellos sujetos del artículo 2 que, de acuerdo con su naturaleza y régimen jurídico, puedan aplicarlas.

La multa será reiterada por períodos de 15 días hábiles hasta el suministro de la información. La cuantía de las multas será de 1.000, 2.000 y 3.000 euros, por cada periodo de 15 días hábiles que transcurra, siendo de 3.000 euros a partir del cuarto periodo, y su importe total no podrá exceder del cinco por ciento del



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

importe del contrato o instrumento administrativo que habilite para el ejercicio de las funciones públicas o la prestación de los servicios. La imposición de multas será independiente de la sanción que pueda imponerse por el incumplimiento de alguna obligación prevista en esta ley y compatibles.

La imposición de multas coercitivas será incompatible, en su caso, con las penalidades o figuras equivalentes que se haya previsto imponer en el contrato o instrumento que corresponda por el incumplimiento del deber de suministro de información.

La competencia para la imposición de la multa coercitiva corresponderá al mismo órgano que deba efectuar el requerimiento de suministro de información.

4. La comisión de alguna de las infracciones graves o muy graves tipificadas en esta ley por parte de este tipo de sujetos podrá conllevar la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, en los términos que se señalen en los pliegos del contrato o documentos equivalentes de que se trate.

TÍTULO I

Publicidad activa

CAPÍTULO I

Atributos de la información

Artículo 5. *Calidad de la información.*

La información que se publique en cumplimiento de este capítulo deberá ser fácilmente localizable y accesible para todos de forma gratuita, relevante, actualizada y veraz, clara y reutilizable.

Artículo 6. *Lugar de publicación.*

1. Las informaciones y contenidos que sean objeto de una obligación de publicidad activa conforme a esta ley y el resto del ordenamiento jurídico deberán ser accesibles a través de un espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

2. En el caso de la información pública responsabilidad de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publicará en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Los responsables de otros portales autonómicos especializados deberán comunicar a la consejería con competencias en materia de supervisión de la publicidad activa toda la información que deba ser publicada de acuerdo con lo dispuesto en esta ley, con carácter previo a su divulgación en aquellos portales.

3. El acceso a estos espacios será público y no exigirá identificación ni inscripción previa.

Artículo 7. *Relevancia.*

1. Además de las informaciones y contenidos a cuya publicidad activa obliga esta ley, se publicarán todos aquellos que se consideren relevantes para garantizar la transparencia de la toma de decisiones, facilitar el conocimiento y control ciudadano de la actuación pública y fomentar la participación. En el caso de la Administración de Castilla y León, la información relevante se incluirá en el catálogo de información pública.

Siempre que sea posible por el tipo de información de que se trate, se ofrecerá con el detalle suficiente para poder analizar el impacto de la gestión pública en la reducción de la desigualdad entre mujeres y hombres.

2. Si la información suministrada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fuera relevante y su divulgación resultase de interés general, se publicará sin necesidad de que se haya solicitado frecuentemente.

Artículo 8. *Revisión y actualización.*

Toda la información objeto de publicidad activa se revisará y, en su caso, actualizará, como mínimo, trimestralmente, aunque se promoverá la publicación en plazos más breves para garantizar así su exactitud y veracidad. Asimismo, se mantendrá publicada la información sin límite de tiempo salvo que por razones técnicas excepcionales o por aplicación de algún límite al acceso a la información pública resulte procedente que deje de estar disponible.

Solo se admitirá la actualización en un plazo mayor cuando la normativa específica lo establezca, cuando la información se genere necesariamente en un



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

plazo mayor, cuando se prevea expresamente en esta ley o se concrete así en el catálogo de información pública previo análisis del órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa. En el caso de las entidades locales, se estará a lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

En la información que se publique se indicará la fecha de la última revisión.

Artículo 9. *Claridad.*

La información se publicará con un lenguaje sencillo e irá acompañada de la descripción y contexto necesario para facilitar su comprensión y evitar una interpretación errónea.

Artículo 10. *Fácil localización.*

La información se mostrará en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados a que se refiere el artículo 6 siguiendo una estructura que permita la fácil localización de contenidos. Dichos espacios contarán además con buscadores o herramientas similares que faciliten la localización de contenidos.

Artículo 11. *Reutilización.*

La información será publicada o facilitada en formatos que permitan su reutilización, salvo que no pueda ponerse a disposición de los ciudadanos en un formato de esta naturaleza al requerir un esfuerzo inasumible con los medios disponibles. Siempre que la información existente se haya generado a raíz de formatos reutilizables, deberán estar estos disponibles.

Los sujetos obligados en materia de reutilización de la información adaptarán progresivamente sus sistemas de trabajo para generar la información en estos formatos.

Artículo 12. *Accesibilidad universal.*

Los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas en los que se pongan a disposición los contenidos de publicidad activa deberán garantizar la accesibilidad universal y diseño para todos.

Artículo 13. *Gratuidad.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

El acceso a la información objeto de publicidad activa en los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados será gratuito.

Artículo 14. *Principios técnicos.*

Los espacios específicos de las páginas web o sedes electrónicas en los que se pongan a disposición los contenidos de publicidad activa respetarán los principios técnicos enumerados en el artículo 11 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta ley deberán hacer efectivo el acceso a la información pública con independencia del medio de acceso, de acuerdo con un principio de no discriminación tecnológica e impulsarán la adopción de estándares tecnológicos abiertos y neutrales.

CAPÍTULO II

Límites a la publicidad activa e instrumentos de garantía

Artículo 15. *Límites a la publicidad.*

1. La información pública en poder de los sujetos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de este título será accesible por defecto, salvo que proceda la aplicación de alguno de los límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en esta ley y en cualquier otra con igual rango, cuya interpretación no será extensiva.

2. En el cumplimiento de estas obligaciones, será de aplicación el límite derivado de la protección de datos de carácter personal regulado en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Cuando la información contuviera algún dato personal de los mencionados en el apartado 1 de dicho artículo, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación.

3. La interpretación de estos límites no será extensiva y deberá ajustarse a los criterios establecidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el Comisionado de Transparencia de Castilla y León. En todo caso, los límites previstos se aplicarán de forma motivada y proporcionada, atendiendo al interés que se salvaguarda con el límite y el interés público en la divulgación, procurando la mayor difusión y acceso posibles a la información pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 16. *Catálogo de información pública.*

1. El catálogo de información pública es el documento que recopila todas las obligaciones de publicidad activa aplicables a la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En este catálogo se recogerán, como mínimo, el contenido o información a publicar, el órgano o unidad responsable de cada uno de ellos atendiendo, en especial, a un criterio de competencia material y la frecuencia de revisión y, en su caso, de actualización.

Los contenidos que se incorporarán al catálogo serán no solo aquellos sobre los que existe una obligación normativa de publicidad activa, sino los solicitados más frecuentemente y todos aquellos cuya publicidad se haya comprometido con los órganos o entidades de la administración autonómica enumerados en el artículo 2, en los términos de lo dispuesto en el artículo 17.

2. El órgano o unidad responsable de cada contenido o información lo será para la preparación, suministro, calidad, revisión y actualización de la información pública de que se trate en cada caso.

3. El consejero competente en materia de impulso de la transparencia será quien apruebe el catálogo, y lo actualizará cuando se incorporen nuevos contenidos de publicidad obligatoria.

El catálogo y sus sucesivas actualizaciones se publicarán en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y permitirá visualizar de manera sencilla su grado de cumplimiento y los órganos o unidades que cumplen en mayor y mejor medida con sus obligaciones de transparencia.

4. Los restantes sujetos obligados podrán elaborar este tipo catálogos u otros instrumentos para promover la máxima transparencia activa posible.

Artículo 17. *Compromisos de transparencia.*

1. Los órganos directivos de la administración autonómica y los restantes sujetos obligados de su sector público promoverán la publicación de aquellos contenidos e información relacionados con las competencias que ejercen y que sean relevantes para la ciudadanía.

Con este fin, el órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa concretará con cada uno de los órganos y sujetos mencionados



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

sus compromisos con la publicidad activa, a los que se dará difusión en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

2. Aquellos órganos y sujetos que destaquen por su compromiso podrán ser reconocidos en la forma que contempla el artículo 59.

Artículo 18. *Recomendaciones y recordatorios.*

El órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa podrá efectuar las recomendaciones y recordatorios que estime necesarios para que los responsables de obligaciones de publicidad activa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León las cumplan. De estas recomendaciones y recordatorios podrá darse publicidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León y podrán identificar al titular del órgano o unidad al que va dirigida la recomendación o recordatorio.

CAPÍTULO III

Contenidos de publicidad obligatoria

Artículo 19. *Información institucional y organizativa.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2, en lo que les resulte aplicable por razón de su diferente naturaleza jurídica, publicarán:

- a) Las normas que les sean de aplicación y, en particular, las normas institucionales básicas y de organización y funcionamiento.
- b) Su estructura organizativa, composición, sede, funciones y competencias, y los datos identificativos de las personas titulares de los órganos de rango o carácter directivo.
- c) Las agendas institucionales de sus máximos responsables públicos.
- d) Los acuerdos de sus órganos de gobierno, salvaguardando el secreto cuando esté así establecido en sus normas de funcionamiento.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 3 publicarán la información mencionada en el apartado 1 a) y b).



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 20. *Información relativa a altos cargos, personal directivo y eventual y empleados públicos.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 harán pública y mantendrán actualizada la información relativa a sus altos cargos y titulares de órganos directivos siguiente:

- a) Perfil y trayectoria profesional.
- b) Órganos colegiados de los que forman parte.
- c) Las declaraciones de bienes, patrimonio y de actividades que estén obligados a formular con independencia de su denominación, salvaguardando los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y garantizando la privacidad y seguridad de sus titulares.
- d) Retribuciones brutas anuales y, en su caso, régimen de dedicación.
- e) Gastos protocolarios o de representación y las indemnizaciones que perciban en el ejercicio del cargo y las que pudieran percibir, si existieran, con ocasión del abandono del cargo.
- f) Los gastos de viaje institucionales con indicación del motivo, identificación y cargo de quien efectúa el gasto.

A los efectos de este apartado, en el ámbito de la Administración de la Comunidad son altos cargos aquellos que ostentan tal condición de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2016, de 30 de noviembre, del Estatuto de los Altos Cargos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. En el caso de los restantes sujetos del artículo 2, lo serán aquellos que de acuerdo con sus respectivas normativas tengan tal consideración, y en su defecto, quienes asuman las máximas responsabilidades ejecutivas y de gobierno.

2. Los sujetos incluidos en el artículo 2 deberán hacer también pública la información relativa al personal eventual y contratado de alta dirección, especificando su nombre y apellidos, fecha del nombramiento, órgano al que figura adscrito, retribución bruta anual, perfil y trayectoria profesional e indemnizaciones, en caso de existir, al finalizar su contrato.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

3. Asimismo, estos sujetos publicarán:

- a) Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes, así como las tablas con los conceptos retributivos del personal por grupos, subgrupos y niveles, especificando las cantidades que correspondan, así como las gratificaciones extraordinarias concedidas con identificación de sus perceptores.
- b) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantillas de personal o instrumentos similares con el detalle de la unidad orgánica a la que pertenece cada puesto, su grupo de clasificación, tipo de empleado público que puede ocupar el puesto, sistema de provisión, estado de ocupación del puesto y carácter de dicha ocupación.
- c) La información estadística relativa a los recursos humanos, según grupos de pertenencia, cuerpos y escalas, categorías y especialidades, absentismo laboral y otros criterios que se consideren relevantes.
- d) La identificación de las personas que forman parte de los órganos de representación del personal y el número de liberados sindicales, sindicato al que pertenecen, número de horas sindicales y los costes que estas liberaciones suponen, diferenciando retribuciones, medios materiales, subvenciones y otros costes que pudieran generar. Además, se dará a conocer el porcentaje de representación de cada sindicato.
- e) La oferta de empleo público, las convocatorias de los diferentes procesos selectivos de acceso y de provisión de puestos y sus resultados.
- f) Las convocatorias de selección temporal de sus empleados, funcionarios o laborales, con el detalle de información que permita efectuar un seguimiento de su gestión.
- g) Las autorizaciones, reconocimientos y declaraciones responsables de compatibilidad especificando, además del nombre y apellidos del empleado público, el puesto de trabajo que desempeña y la actividad o actividades para la que se concede la compatibilidad.

Artículo 21. *Información de la planificación y programación.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán su programa de gobierno en caso de que esté prevista su aprobación y cualquier otro plan o programa, anual o plurianual aprobado, con indicación para cada uno de ellos de los objetivos, las acciones y medios previstos para alcanzarlos, la estimación temporal para su consecución, la identificación de los órganos responsables de su ejecución, así como los indicadores que permitirán su seguimiento y evaluación.

Deberá ser posible la consulta del grado de cumplimiento de los planes y programas y, en todo caso, su evaluación final.

El plan anual de actuación de la Inspección General de Servicios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y su evaluación serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto.

Artículo 22. *Información de relevancia jurídica.*

1. Las administraciones públicas publicarán la siguiente información:

- a) El texto consolidado de la normativa vigente.
- b) Los documentos emitidos en el curso de la tramitación de las disposiciones aprobadas por cada sujeto. Al menos se publicará el trámite de consulta pública realizado en caso de que existiera, los anteproyectos y proyectos de normas y cuantos informes preceptivos hayan sido emitidos durante el procedimiento de elaboración.

La publicación se irá produciendo a medida que la tramitación avanza, salvo apreciación del órgano directivo competente en materia de supervisión de la publicidad activa.

- c) El Plan Anual Normativo y los informes de evaluación de las normas.
- d) Las directrices, instrucciones, acuerdos, circulares o respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos en la medida en que supongan una interpretación del Derecho o tengan efectos jurídicos, sin que estas se limiten a las que hayan tenido publicidad en diarios oficiales.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Cuando alguno de estos documentos o contenidos no estuviera publicado y se pretendiera dictar una resolución fundada en alguno de ellos, se motivarán necesariamente las razones por las que no fue publicado previamente en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o en el espacio equivalente de los restantes sujetos obligados. Una vez dictada la resolución, se procederá inmediatamente a su publicación.

2. Además, los sujetos obligados enumerados en el artículo 2 deberán publicar, cuando por razón de su naturaleza jurídica exista, la siguiente información:

- a) Los documentos que, conforme a la legislación vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación y la contestación común a todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales, con disociación de datos personales.
- b) Las resoluciones judiciales que hayan puesto fin a los procesos judiciales y que afecten a los sujetos obligados, con disociación de los datos de carácter personal. A esta obligación se podrá dar cumplimiento a través de las plataformas existentes para la difusión de estos contenidos.
- c) Las resoluciones denegatorias del derecho de acceso a la información pública y de inadmisión dictadas en aplicación de los artículos 14 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, con disociación de datos personales.
- d) Las resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en materia de acceso a la información pública que afecten al sujeto obligado. Cuando se trate de sujetos del artículo 2.3 se publicarán, en su caso, las dictadas en el procedimiento a que se refiere el artículo 41.5.
- e) Las resoluciones de los recursos especiales en materia de contratación y de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho en esta materia.
- f) El inventario de los procedimientos administrativos.

3. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ley publicarán su inventario de actividades de tratamiento de datos personales.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 23. *Información relativa a la atención y participación ciudadana.*

Los sujetos comprendidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la siguiente información cuando, por razón de su naturaleza jurídica, exista:

- a) Los informes y datos estadísticos sobre la atención ciudadana prestada a través de los diferentes canales, así como los relativos a redes sociales por parte de las Administraciones Públicas.
- b) Los informes resultado de la evaluación de la calidad de los servicios públicos prestados.
- c) Las cartas de servicio e información de su seguimiento y evaluación, así como la información relativa a otros sistemas de certificación de calidad.
- d) La información de seguimiento y evaluación de las sugerencias de mejora y propuestas de innovación de las personas que presten servicio en la administración de la Comunidad de Castilla y León.
- e) La información de seguimiento y evaluación anual del sistema de sugerencias y quejas de la ciudadanía con indicación de aquellas que sean más frecuentes.
- f) Los informes derivados del análisis de la demanda y de la evaluación del grado de satisfacción de las personas usuarias de los servicios públicos, así como los microdatos del trabajo de campo en formato abierto.
- g) Las listas de espera existentes para el acceso a cualquiera de los servicios que preste su Administración pública, con disociación de datos personales. Se procurará que esta información incorpore algún sistema que permita a cada persona conocer el lugar que ocupa en ellas.
- h) Información estadística sobre el uso de los espacios específicos de sus webs o sedes electrónicas destinados a la publicidad activa o la reutilización de su información.

Artículo 24. *Información presupuestaria y económico-financiera.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información cuando, por razón de su naturaleza jurídica, exista:

- a) El límite de gasto no financiero aprobado para el ejercicio.
- b) El presupuesto aprobado con la descripción detallada de su estructura con el máximo detalle posible, y, en su caso, los informes de seguimiento.
- c) Los datos mensuales de ejecución del presupuesto aprobado, con el máximo detalle posible, y, en su caso, los informes de seguimiento.
- d) El gasto de los grupos políticos en las Cortes de Castilla y León y en las entidades locales de Castilla y León con el detalle y desglose que deban presentarse en cada caso.
- e) La liquidación del presupuesto y las cuentas anuales rendidas, en el supuesto de las entidades locales conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- f) Los créditos extraordinarios, suplementos y modificaciones de créditos, en los términos remitidos a las Cortes de Castilla y León.
- g) Los informes de auditoría y de fiscalización de los órganos de control externo.
- h) Los informes sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- i) Los planes económico-financieros aprobados para el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, de deuda pública y de la regla de gasto, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- j) Los planes de reequilibrio aprobados para los supuestos de déficit estructural, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
- k) Los planes de ajuste aprobados por medidas de apoyo a la liquidez, de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- l) Los informes de seguimiento de los planes citados en los párrafos i) a k), de forma semejante a la publicada en el ámbito estatal.
 - m) La información básica sobre la financiación de la Administración, tributos propios y cedidos, Fondo de Garantía de servicios públicos fundamentales, Fondos de convergencia autonómica y las magnitudes principales que reflejen el estado de aquella.
 - n) Los gastos realizados en campañas de publicidad, promoción o comunicación institucional, así como los planes de medios correspondientes en el caso de las campañas publicitarias, incluyendo el desglose de gastos por cada una de ellas y presupuesto asociado por medios de comunicación y los criterios para ese reparto.
 - ñ) El gasto realizado en concepto de patrocinio.
 - o) El plazo medio de pago a proveedores y a beneficiarios de ayudas y subvenciones, así como los informes de morosidad.
 - p) El importe de la deuda pública y de los préstamos y créditos actuales de su Administración y su evolución a lo largo de los diez ejercicios anteriores, con indicación del endeudamiento público por habitante y el relativo con respecto al PIB autonómico.
 - q) Las operaciones de préstamo, crédito y emisiones de deuda pública, así como las entidades con las que se realizan estas operaciones en todas sus modalidades.
 - r) Los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito y las operaciones de arrendamiento financiero.
 - s) Los documentos de programación de los Fondos Europeos, su marco normativo y evaluaciones, así como los informes anuales de ejecución, y las medidas necesarias para su difusión.
2. En la Administración de la Comunidad y la de las Entidades Locales con población superior a 20.000 habitantes, serán objeto de publicidad las cuentas en entidades financieras de cualquier tipo que mantengan abiertas, indicando su clase, denominación, titularidad, entidad y sucursal, radicación e identificación, número de la cuenta y saldo global.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 25. *Información del patrimonio.*

Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información cuando por razón de su naturaleza jurídica proceda:

- a) La relación de bienes demaniales y otros bienes muebles e inmuebles de que sean titulares, especificando en este último caso su ubicación, superficie, referencia catastral, si están ocupados por terceros por cualquier título, incluido el arrendamiento, y la persona o entidad beneficiaria, el destino del bien y el importe de la contraprestación.
- b) La relación de bienes sobre los que se ostente algún derecho real, concretando el derecho que se posee y, en su caso, el importe que se satisface.
- c) Datos relativos al parque móvil de propiedad o en posesión por otro título, su adscripción y uso, modelo y año de matriculación, y teléfonos u otros dispositivos móviles corporativos disponibles.

Artículo 26. *Información sobre la contratación administrativa y privada.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información:
 - a) Los contratos formalizados mensualmente, incluidos los acuerdos marco, con indicación del objeto, la duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación con y sin IVA, el procedimiento utilizado, los instrumentos a través de los que en su caso se haya publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como de los subcontratistas en el caso de que existieran.
 - b) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a los pliegos o documentos descriptivos que los sustituyan, pudiendo facilitarse el acceso a esta información a través de la plataforma de contratación del sector público.
 - c) La composición y convocatorias de las mesas de contratación y las actas.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- d) Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.
- e) Información de los contratos menores formalizados mensualmente, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario.
- f) Las decisiones de no adjudicar o celebrar el contrato, desistimiento del procedimiento de adjudicación y resolución de los contratos con indicación, en este caso, de la causa que la ha motivado.
- g) Las modificaciones de los contratos formalizados, así como las cesiones y subcontrataciones, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido cedido o subcontratado, y las variaciones del plazo de duración o ejecución.
- h) Las penalidades impuestas.

2. De las concesiones de obra y servicio en sus diferentes modalidades se publicará, además, el plazo de vigencia, el régimen económico y de financiación, las condiciones de prestación del servicio y los estándares mínimos de calidad del servicio público que rijan dicha concesión.

3. Con respecto a los contratos privados que se suscriban, se publicará la información relacionada en el apartado 1 que resulte procedente, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de estos contratos.

En especial, se publicará la relación de los inmuebles alquilados en los que los sujetos obligados por este artículo poseen la condición de arrendatario, con indicación de su situación, las cláusulas del contrato, superficie, renta, vigencia y cláusulas de penalización.

4. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refieren los párrafos a), f) g) y h) del apartado 1 cuando se trate de contratos celebrados con una administración pública o poder adjudicador de conformidad con la normativa de contratos del sector público.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

5. La remisión a la información y documentación publicada en la plataforma de contratación del sector público no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables.

Artículo 27. *Información sobre convenios, encomiendas de gestión y encargos a medios propios.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 publicarán la siguiente información sobre los convenios suscritos:

- a) Las partes firmantes.
- b) El objeto, con indicación de las actuaciones o actividades comprometidas y los órganos o unidades encargados de la ejecución de las mismas.
- c) Obligaciones económicas, con indicación de las cantidades que corresponden a cada una de las partes firmantes.
- d) El plazo y condiciones de vigencia.
- e) El objeto y la fecha de las distintas modificaciones y prórrogas producidas durante su vigencia.

2. Estos mismos sujetos publicarán la siguiente información sobre las encomiendas de gestión y encargos a medios propios:

- a) El sujeto a quien se efectúa la encomienda de gestión o encargo a medios propios. En este último caso, la información se ordenará por la identidad del medio propio.
- b) El contenido y los medios personales y materiales que se van a ver comprometidos en su ejecución.
- c) El presupuesto y, en su caso, las tarifas o precios fijados.
- d) La duración.
- e) Las modificaciones y revisiones del presupuesto y los precios, así como, en su caso, la liquidación final.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- f) Las subcontrataciones efectuadas, en su caso, con indicación del resto de la información a que se refiere el artículo 26.1.

3. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refiere el apartado 1 cuando se trate de convenios celebrados con una administración pública.

Artículo 28. *Información sobre ayudas y subvenciones.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la siguiente información:

- a) Los planes estratégicos de ayudas y subvenciones.
- b) La relación de ayudas y subvenciones concedidas a lo largo de cada ejercicio ya sea en régimen de concurrencia o no, indicando su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios. Además, se indicará en qué casos se ha procedido al reintegro de las ayudas y subvenciones y, en su caso, las sanciones impuestas. En este último caso se estará a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. Los sujetos mencionados en el artículo 3 deberán publicar la información a la que se refiere el apartado 1 b) cuando se trate de ayudas y subvenciones concedidas una administración pública.

3. La remisión a la información y documentación publicada en la Base de Datos Nacional de Subvenciones no podrá sustituir a la publicación de la información enunciada en los apartados anteriores, que se efectuará de manera estructurada y en formatos reutilizables.

Artículo 29. *Información estadística, de la actividad inspectora y temática.*

1. Los sujetos incluidos en el artículo 2.1 y 2 publicarán la información estadística necesaria para valorar el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos que sean de su competencia.

En el ámbito de la administración autonómica, el órgano directivo con competencia en materia de estadística verificará que la información estadística que se publica en el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene la calidad adecuada para sus fines, está en



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

formatos que permitan su reutilización y su actualización se hace con la periodicidad adecuada.

2. En el Portal de Gobierno Abierto de la Administración de la Comunidad de Castilla y León se publicará toda aquella información relativa a los distintos ámbitos de actividad de la administración autonómica que sea de publicidad obligatoria de acuerdo con lo dispuesto en las distintas normas del ordenamiento jurídico y cualquier otra que sea relevante.

Tales contenidos se irán incorporando progresivamente al catálogo de información pública, con especial atención a la información en materia sanitaria, educativa, de servicios sociales y empleo, de los diferentes sectores de la actividad económica, medioambiental y de infraestructuras, entre otros ámbitos.

3. De todos los ámbitos mencionados en el apartado 2 se publicará información sobre la actividad inspectora de la Administración, que se considere de interés público y contribuya a la mejora de la competitividad y la calidad de la vida de las personas.

Artículo 30. *Impulso normativo de la transparencia.*

Toda iniciativa normativa que proceda de la administración autonómica y deba ser aprobada por las Cortes de Castilla y León o la Junta de Castilla y León deberá prever necesariamente la publicidad de parte o toda la información pública que se genere por aplicación de la futura norma sin perjuicio de los límites del artículo 15 que proceda aplicar. Deberá dejarse constancia del cumplimiento de este mandato en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo para que pueda ser tramitada.

Las iniciativas de contenido exclusivamente organizativo o institucional están exceptuadas de esta obligación.

TÍTULO II

Acceso a la información pública

CAPÍTULO I

Régimen jurídico material



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 31. *Derecho de acceso a información pública.*

1. Toda persona física o jurídica, está última tanto de naturaleza pública como privada, y las entidades sin personalidad jurídica pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno.

Las entidades sin personalidad jurídica ejercerán este derecho representadas por una persona.

2. La información que puede ser solicitada es toda aquella que aparece definida como información pública en la normativa básica estatal, sin que exista límite alguno por razón de la fecha en la que fue elaborada o adquirida.

3. Todos los sujetos enumerados en el artículo 2 está obligados a dar respuesta en el plazo legal establecido a las solicitudes que se les presenten en ejercicio de este derecho.

Artículo 32. *Derecho de acceso a información pública de los interesados en un procedimiento.*

Cuando concurra en el solicitante la condición de interesado en el procedimiento al que se refiere la solicitud de información pública, la normativa que se aplicará para resolver dicha solicitud o para recurrir la resolución que se dicte será la reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional primera.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En estos casos, se garantizará el mayor acceso posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 33. *Regímenes jurídicos específicos de acceso a información pública.*

Las solicitudes que afecten a materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información y el acceso de los Procuradores de las Cortes de Castilla y León y los representantes locales a la información pública que generen sus respectivas instituciones se registrarán por lo dispuesto en la normativa básica estatal y autonómica de desarrollo que resulte de aplicación y, supletoriamente, por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y lo dispuesto en la presente ley.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

En estos casos, la resolución que se dicte se regirá por el régimen de impugnaciones previsto en la sección 2ª del capítulo II. En caso de que la normativa reguladora del régimen jurídico específico de acceso no establezca ninguna previsión sobre el régimen de impugnación de las resoluciones dictadas a su amparo, será aplicable también lo dispuesto en la sección citada.

Artículo 34. *Límites al acceso.*

1. Los sujetos obligados garantizarán el derecho de acceso en los términos más amplios posibles, interpretando restrictivamente los límites al derecho reconocidos en la normativa básica estatal.
2. Las resoluciones denegatorias de acceso por aplicación de algún límite del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las que concedan acceso parcial serán publicadas en el Portal de Gobierno Abierto o espacio equivalente con disociación de datos personales.

CAPÍTULO II

Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

SECCIÓN 1ª. PROCEDIMIENTO

Artículo 35. *Competencia.*

1. Las normas y resoluciones de atribución de competencias de cada sujeto obligado, tanto de su titularidad como de su ejercicio, deberán concretar la competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública.
2. En el caso de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, serán competentes para resolver los secretarios generales de cada consejería, los delegados territoriales y los máximos órganos unipersonales de las entidades enunciadas en el artículo 2.2 que formen parte de ella, previo informe del órgano o unidad administrativa que corresponda que posea la información solicitada.

Cuando la información solicitada esté publicada en alguno de los portales web de la Administración de la Comunidad de Castilla y León o concurra alguna de las causas generales de inadmisión del artículo 38.2, la competencia corresponderá



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

al órgano directivo competente en materia de coordinación del acceso a la información pública.

Artículo 36. *Consulta previa a la solicitud.*

1. Los sujetos obligados deben prestar la asistencia necesaria a quien quiera ejercer este derecho para que pueda hacerlo en las mejores condiciones posibles.
2. A estos efectos, cualquiera podrá dirigirse a los sujetos obligados a fin de obtener la orientación necesaria para formular sus solicitudes de acceso, en especial, en lo que se refiere al objeto de su solicitud.

Para ello, en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado reservado para dar cumplimiento a las obligaciones recogidas en esta ley, deberá estar disponible una vía de comunicación que podrá consistir en un formulario, correo electrónico o teléfono.

Aquel que efectúe la consulta facilitará un medio de contacto que permita una comunicación ágil y efectiva, preferiblemente un número de teléfono o dirección de correo electrónico, para que en el plazo máximo de 10 días naturales, pueda contactarse con él a fin de resolver cualquier duda respecto del ejercicio de su derecho de acceso.

3. Los sujetos obligados harán un seguimiento del cumplimiento de este deber de asistencia.
4. Esta consulta no dará inicio en ningún caso al procedimiento de acceso a la información pública.

Artículo 37. *Solicitud.*

1. Las solicitudes que se presenten en ejercicio del derecho de acceso se dirigirán ante el órgano que sea competente en materia de acceso a la información pública de cada sujeto obligado, que será quien la asigne, previo análisis, al órgano competente para resolver de acuerdo con la distribución de competencias existente.
2. En los supuestos en que la información solicitada esté en posesión de los sujetos mencionados en el artículo 4, la solicitud deberá dirigirse a la entidad del



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

artículo 2 a la que aquellos se encuentren vinculados. En el requerimiento, se concretará el plazo de 15 días para la remisión de la información, pudiéndose aplicar las multas coercitivas previstas en el artículo 4.3 en caso de demora en el cumplimiento de este deber.

3. No será necesario que el solicitante acredite su identidad para poder ejercer el derecho de acceso.

4. La subsanación solo procederá en aquellos casos en los que se haya omitido en la solicitud datos que deban constar obligatoriamente en ella y sean necesarios para resolver, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal.

Artículo 38. *Causas de inadmisión.*

1. Son causas especiales de inadmisión las enumeradas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En estos casos, los sujetos obligados actuarán de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la información está en fase de elaboración o publicación, se informará al solicitante del plazo en el que, previsiblemente, se encontrará disponible y el órgano que la elabora o publica.
- b) Por reelaboración no se entenderá aquella acción que suponga un tratamiento informático de uso corriente.
- c) Los informes preceptivos y aquellos otros que sin serlo hayan servido, directa o indirectamente, de motivación en resoluciones finalizadoras de procedimientos no podrán ser considerados como información de carácter auxiliar o de apoyo.

2. Son causas generales de inadmisión, que exigirán el dictado de una resolución para dar por finalizado el procedimiento:

- a) La inexistencia de la información solicitada.
- b) La falta de consideración de lo solicitado como información pública. En este caso y cuando se conozca, se indicará al solicitante el cauce adecuado para hacer valer su pretensión.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- c) La concurrencia de la condición de interesado en el supuesto contemplado en el artículo 32. En este caso, se remitirá al solicitante al órgano competente para tramitar y, en su caso, resolver el procedimiento de que se trate.
- d) La existencia de un régimen jurídico específico de acceso. En este caso, se le indicará al solicitante en la resolución cuál es el régimen aplicable.

3. Las resoluciones de inadmisión por causas especiales deberán ser publicadas, una vez notificadas, con disociación de datos personales.

Artículo 39. Resolución.

1. En el ámbito de los sujetos obligados de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el órgano directivo competente en materia de supervisión del acceso a la información pública deberá informar preceptivamente en aquellos casos en los que la resolución vaya a ser desestimatoria, total o parcialmente, del acceso, o vaya a aplicar una causa especial de inadmisión.

El plazo para informar no excederá de 5 días hábiles. La suspensión, en su caso, del plazo para resolver se comunicará a la dirección de contacto que el interesado haya manifestado en su solicitud. En el supuesto de que discurra el plazo sin que el informe haya sido emitido, se considerará favorable y se proseguirá con el procedimiento.

2. La resolución que ponga fin al procedimiento se dictará y notificará al solicitante y a los terceros interesados en el plazo de un mes, a fin de garantizar su derecho a impugnar la resolución que se dicte. En el caso de que la resolución fuera estimatoria y se haya adoptado con oposición de terceros interesados, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

En caso de que alguno de los terceros afectados que se hubiera opuesto al acceso reclamase ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León o recurriera en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, deberá comunicarlo simultáneamente al sujeto que hubiera dictado la resolución impugnada a fin de garantizar en condiciones óptimas sus derechos y, en su caso, los del solicitante de acceso.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 40. *Formalización del acceso.*

1. La información se suministrará en el formato solicitado, salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes y se motive suficientemente en la resolución que ponga fin al procedimiento:

- a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.
- b) Que la modalidad de acceso solicitada pueda ocasionar la pérdida o el deterioro del soporte original.
- c) Que no sea posible la copia en el formato solicitado por no disponer el sujeto obligado de equipos técnicos o programas informáticos adecuados.
- d) Que el formato solicitado comporte un coste irrazonable para el sujeto obligado, pudiendo facilitarse la información en otra modalidad más económica e igualmente satisfactoria del derecho de acceso.

2. Se garantizará la conservación de la información pública en formas o formatos de fácil reproducción.

SECCIÓN 2ª. IMPUGNACIÓN

Artículo 41. *Reclamación en materia de acceso.*

1. Contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso dictadas por los sujetos relacionados en el artículo 2.1, 2 y 4, los interesados podrán interponer, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

2. La reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León y, en concreto, el plazo para su interposición y resolución, se ajustará a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, salvo en lo relativo a la comunicación de sus resoluciones al Defensor del Pueblo.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

3. La satisfacción del derecho de acceso una vez presentada la reclamación pero antes de resolverse, producirá la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación, que así deberá ser declarada por la Comisión de Transparencia de Castilla y León. En dicha resolución, no obstante, deberá recordarse al sujeto obligado la necesidad de que las solicitudes de acceso sean resueltas en el plazo legal establecido en la normativa reguladora de este derecho.

4. Las resoluciones de la Comisión de Transparencia de Castilla y León son ejecutivas y podrán impugnarse en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. En caso de que alguno de los terceros afectados que se hubiera opuesto al acceso recurriera en dicho orden jurisdiccional, deberá comunicarlo simultáneamente al sujeto que hubiera dictado la resolución inicial a fin de garantizar en condiciones óptimas sus derechos y, en su caso, los del solicitante de acceso.

5. Las resoluciones en materia de acceso dictadas por las instituciones mencionadas en el artículo 2.3 serán objeto de reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León si así lo acuerda su máximo órgano de gobierno y previa suscripción del convenio oportuno u, opcionalmente y por decisión del mismo órgano, serán revisadas ante una comisión de composición colegiada que se constituya dentro de cada institución y de acuerdo con las normas que cada una de ellas establezca.

La información sobre esta vía de reclamación se incorporará a las resoluciones que se dicten en esta materia y estará disponible en sus páginas web.

6. La Comisión de Transparencia de Castilla y León podrá, en caso de incumplimiento de una resolución firme dictada en el ámbito de su competencia, requerir a quienes corresponda su ejecución, para que informen al respecto en el plazo que aquella fije.

Transcurrido el plazo fijado y si la Comisión de Transparencia de Castilla y León apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá imponer multas coercitivas en los plazos y cuantías establecidos en el artículo 4.3 a los sujetos responsables de cumplir con lo ordenado en su resolución.

Artículo 42. *Trámite de mediación.*

1. El reclamante podrán solicitar en el mismo escrito de reclamación el inicio de un trámite de mediación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

2. El sujeto obligado no podrá oponerse a que se tramite la reclamación con este intento de mediación si el interesado lo solicita. El inicio del trámite de mediación acordado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León suspende el plazo para resolver.

3. Las partes podrán concurrir a las sesiones de mediación asistidos por un asesor que designen.

Las sesiones de mediación se podrán llevar a cabo en los lugares siguientes:

- a) En la sede de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.
- b) En la sede del órgano o entidad afectada por la reclamación, si así lo aceptan las partes y se garantizan la neutralidad e imparcialidad inherentes al trámite de mediación.

4. El trámite de mediación podrá realizarse a distancia siempre que la Comisión de Transparencia de Castilla y León, el sujeto obligado, el reclamante y los terceros interesados que hubieran comparecido en el procedimiento de reclamación, estén todos ellos de acuerdo y se cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 17.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. El acuerdo de mediación debe tener el contenido mínimo siguiente:

- a) Determinar y concretar el alcance del acceso a la información acordada.
- b) Fijar el plazo para su cumplimiento.
- c) Establecer el formato y las condiciones en que debe hacerse efectivo el acceso a la información pública.

6. El acuerdo resultante de la mediación, que en ningún caso puede ser contrario al ordenamiento jurídico ni versar sobre materias no susceptibles de transacción, debe ser suscrito por el sujeto obligado, el interesado y los terceros afectados que hayan comparecido en el procedimiento. La Comisión de Transparencia resolverá la reclamación en los mismos términos fijados en el acuerdo de mediación y ordenará su publicación, con disociación de los datos personales.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

7. Si no se acepta la mediación o no se alcanza un acuerdo en el plazo de dos meses desde su inicio, la reclamación se seguirá tramitando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

TÍTULO III

Reutilización de la información pública

Artículo 43. *Reutilización de la información por defecto.*

Podrá ser objeto de reutilización la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, con las condiciones y los límites previstos en dicha ley y en la presente.

Con carácter general, la información publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 será reutilizable sin necesidad de autorización previa. En este caso, se respetarán los criterios generales y condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 44. *Lugar de publicación de la información reutilizable.*

La publicación de la información reutilizable se podrá efectuar en el espacio específico de la web o sede electrónica del sujeto obligado para dar cumplimiento a las obligaciones de publicidad activa o en otro espacio específico.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León publicará su información reutilizable en el Portal de Gobierno Abierto, y se indicará el contenido de cada grupo de datos, estructura, licencias, formatos y frecuencia de actualización. Previa suscripción de convenio, podrá publicarse en este portal información correspondiente a otros sujetos obligados por esta ley.

Artículo 45. *Características de la información reutilizable.*

La información reutilizable publicada por los sujetos enumerados en el artículo 2 cumplirá las siguientes características:

- a) Dato abierto y procesable por defecto. Se utilizarán formatos estándar, de uso libre y abiertos, para la gestión de los datos, siempre que sea posible y, en todo caso, para su publicación. Los formatos deberán ser apropiados



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

para permitir el acceso de las personas y la reutilización de la información por terceros, así como por los sujetos enumerados en el artículo 2.

Las aplicaciones permitirán la extracción de la información en formatos abiertos con el objetivo de asegurar su calidad y utilidad.

- b) Dato único. Se evitará la duplicidad de los datos siempre que sea posible. Los datos estarán recogidos en un único repositorio, salvo en lo necesario para la realización de copias de seguridad de los mismos.
- c) Dato compartido. Los datos deberán estar disponibles para el conjunto de la organización y para todas las personas, debiendo desarrollarse los mecanismos necesarios para garantizar el acceso universal y para la integración de las distintas aplicaciones informáticas utilizadas (APIs).

Todos los conjuntos de datos que estén disponibles en el Portal de Gobierno Abierto se publicarán bajo los términos de licencias que permitan los más amplios términos de explotación y distribución de los datos.

- d) Dato accesible. Se utilizarán las técnicas precisas para facilitar la accesibilidad de los datos, entre ellas, la utilización de direcciones e identificadores web (URLs y URIs) persistentes y amigables, cumpliendo las normas técnicas de reutilización.
- e) Dato georreferenciado. Siempre que la naturaleza de la información lo permita, se indicará la posición o ámbito geográfico al que esté asociado el dato, de forma que sea posible su localización sobre una representación cartográfica y la explotación de su carácter espacial.
- f) Dato descrito semánticamente. Los datos estarán asociados, siempre que sea posible, a descriptores semánticos, que aportarán conocimiento sobre su significado y su contexto.

Se procurará que los esquemas de representación de la información y vocabularios de los que se tomen los descriptores sean estándares y abiertos. En caso de no existir ninguno que sea adecuado y que reúna estas características, cabrá recurrir a los esquemas y vocabularios consensuados con o por otras administraciones públicas y reutilizadores.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 46. *Límites aplicables a la reutilización.*

1. Serán aplicables a la reutilización los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
2. El límite por razón de la protección de los datos personales no desplegará efectos en el caso de que se proceda a la disociación de los datos personales. La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 47. *Condiciones generales para la reutilización.*

1. La reutilización de la información estará sometida a las condiciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.
2. Con carácter general no se aplicará ninguna tarifa en el ámbito de la Administración autonómica salvo por el coste en que se incurra por la reproducción, puesta a disposición y difusión de los documentos, así como para la disociación de datos personales y las medidas adoptadas para proteger información comercial confidencial. Para el establecimiento de tarifas que, será excepcional, será necesario el informe vinculante de la consejería con competencia en materia de impulso de la transparencia.
3. La puesta a disposición de la información, con fines a su reutilización, lleva aparejada la cesión universal, gratuita y no exclusiva de los derechos de propiedad intelectual, con los plazos legalmente previstos.

Artículo 48. *Cláusula "open data".*

En todo desarrollo informático que lleven a cabo los sujetos obligados del artículo 2 que integren la Administración de la Comunidad de Castilla y León, ya sea con medios propios o ajenos, será obligatorio prever que la extracción de la información que se recopile, grabe o recoja en dicho desarrollo pueda hacerse en formatos reutilizables.

La documentación que deba elaborarse previamente a la definición de los requisitos funcionales y técnicos de tal desarrollo exigirá, únicamente a estos efectos, informe favorable del órgano directivo competente en materia de supervisión de la reutilización de la información pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 49. *Tramitación de solicitudes de reutilización.*

1. La competencia para la resolución de las solicitudes de reutilización corresponderá a los órganos previstos en el artículo 35.
2. Para la resolución de estas solicitudes se aplicará el procedimiento establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y, en lo no previsto, lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Cuando por el volumen y la complejidad de la información solicitada resulte imposible cumplir el plazo de resolución se podrá ampliar por otro plazo igual al inicialmente establecido.
3. Si en el plazo de un mes no se hubiese dictado y notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada su solicitud.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 50. *Legalidad y concurrencia de infracciones.*

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades que, en su caso, pudieran concurrir.
2. El régimen sancionador regulado en este título no se aplicará cuando los hechos puedan ser constitutivos de infracción penal y tampoco, si de acuerdo con la ley, pueda ser aplicable otro régimen de responsabilidad administrativa o de naturaleza jurisdiccional, siempre que se dé identidad de sujeto, hechos y fundamento.

Artículo 51. *Prescripción.*

Las infracciones y sanciones reguladas en la presente ley prescribirán a los 3 años, 2 años y 1 año, según sean calificadas como muy graves, graves o leves, respectivamente, sin perjuicio de los plazos que resulten de aplicación a las faltas



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

y sanciones de carácter disciplinario de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 52. Sujetos responsables.

Son responsables de las infracciones tipificadas en este título:

- a) Los altos cargos y máximos responsables o asimilados con obligaciones en las materias reguladas en esta ley que pertenezcan a los sujetos del artículo 2 y el personal a su servicio, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.
- b) Los sujetos contemplados en los artículos 3 y 4, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.
- c) Los reutilizadores de información pública, a quienes sea imputable una acción u omisión tipificada como infracción.

Artículo 53. Infracciones.

1. Son infracciones imputables a los sujetos previstos en el artículo 52 a):

a) Infracciones muy graves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en virtud de resolución firme en más de tres ocasiones en un periodo de tres años.

2ª) La manipulación de información relevante.

3ª) El condicionamiento del acceso a la información al pago de una contraprestación en los supuestos de acceso gratuito.

4ª) El incumplimiento en más de dos ocasiones de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

5ª) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

b) Infracciones graves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas o de suministro de información pública en virtud de resolución firme en más de dos ocasiones en un periodo de dos años.

2ª) El incumplimiento en más de una ocasión de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.

3ª) El incumplimiento reiterado en más de dos ocasiones en un periodo de un año de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

4ª) La denegación del derecho de acceso a la información pública de forma arbitraria por carecer la resolución de motivación.

5ª) La materialización del acceso a la información pública de forma incompleta con respecto a lo estimado.

6ª) El suministro deliberadamente de información en un formato o unas condiciones que impidan o dificulten manifiestamente su comprensión existiendo otros formatos disponibles.

7ª) El incumplimiento del deber de publicar las resoluciones denegatorias de acceso y de inadmisión cuando sea obligatorio.

8ª) La aplicación de las causas de inadmisión sin observancia de lo previsto en el artículo 38.1.

9ª) La incomparecencia en los trámites de mediación una vez que la Comisión de Transparencia de Castilla y León haya acordado su inicio.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

10ª) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, previo requerimiento sin ser atendido.

11ª) El retraso en facilitar la información solicitada por plazo superior a dos meses a contar desde la finalización del plazo dado por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en la resolución estimatoria de la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

12ª) El incumplimiento del deber de solicitar el informe a que se refiere el artículo 47.2 o la actuación con desconocimiento del mismo en materia de reutilización.

13ª) La comisión de una infracción leve cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

c) Infracciones leves:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas cuando no constituya infracción grave o muy grave, entre otras, la obligación de actualizar la información en los plazos establecidos.

2ª) El incumplimiento del deber de comunicación a que hace referencia el artículo 6.2.

3ª) El incumplimiento del deber de asistencia del artículo 36.

4ª) El dictado de la resolución de acceso sin solicitar el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 39.1.

5ª) El incumplimiento de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública, siempre que no constituya otra infracción más grave.

6ª) El incumplimiento en una ocasión de las resoluciones firmes dictadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León que resuelvan reclamaciones en materia de acceso a la información pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

2. Son infracciones imputables a las personas y entidades a las que se refiere el artículo 3 y 4:

a) Infracción muy grave:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones y deberes de publicidad activa en más de dos ocasiones en un periodo de 3 años.

2ª) El incumplimiento del requerimiento de información que les haya sido reclamada como consecuencia de una resolución de la Comisión de Transparencia de Castilla y León en materia de acceso a la información pública.

3ª) La publicación de la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad.

4ª) La comisión de una infracción grave cuando se haya sancionado por resolución firme otra de la misma naturaleza en el término de dos años.

b) Infracción grave: La falta de contestación al requerimiento de información por parte de alguno de los sujetos obligados para dar cumplimiento a sus obligaciones de publicidad activa, acceso a la información pública o reutilización.

c) Infracción leve:

1ª) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que sean de aplicación cuando no constituya infracción grave o muy grave.

2ª) El retraso en el suministro de la información.

3ª) El suministro parcial o en condiciones distintas de la información requerida.

3. Son infracciones imputables a los reutilizadores las tipificadas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 54. Sanciones.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

1. Los altos cargos y máximos responsables o asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2 que hayan sido declarados responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.1 serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. El personal al servicio de los sujetos obligados del artículo 2 que haya sido declarado responsable de las infracciones tipificadas en el artículo 53.1 será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en su normativa de régimen disciplinario por razón de la gravedad con la que haya sido calificada la infracción de que se trate.

3. Las personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 que hayan sido declaradas responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.2 serán sancionadas:

a) Por la comisión de infracciones muy graves con:

1ª) Una multa comprendida entre 6.001 y 12.000 euros.

2ª) La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período entre 1 año y 5 años.

b) Por la comisión de infracciones graves con:

1ª) Una multa comprendida entre 600 y 6.000 euros.

2ª) La inhabilitación para ser beneficiarias de ayudas públicas, durante un período máximo de 1 año.

c) Por la comisión de infracciones leves con:

1ª) Amonestación.

2ª) Multa comprendida entre 200 y 599 euros.

La imposición de las sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves será compatible con el reintegro parcial o total de la ayuda, subvención, aportación dineraria o traspaso de fondos concedido o la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido, previstos en los artículos 3 y 4.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

4. Las personas físicas o jurídicas que reutilicen información pública que hayan sido declaradas responsables de las infracciones tipificadas en el artículo 53.3 serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, por razón de la gravedad con la que haya sido calificada la infracción de que se trate.

5. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones graves y muy graves cometidas por los sujetos a los que se refieren los apartados 1 a 4, inclusive, serán publicadas una vez sean firmes en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados para la publicación de las informaciones y contenidos de publicidad obligatoria y en el Boletín Oficial que corresponda por razón del sujeto responsable de que se trate.

6. Para la graduación de la sanción a imponer se tendrá en cuenta la entidad y naturaleza de la infracción, la intencionalidad, el perjuicio para el interés público, la repercusión de la conducta en los ciudadanos y, en su caso, los daños económicos o patrimoniales producidos.

Podrá imponerse más de una sanción de las tipificadas en el apartado 3, siempre respetando la calificación de la infracción de que se trate, si los criterios de graduación revelasen la especial gravedad de la infracción cometida.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Artículo 55. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea un alto cargo o máximo responsable y asimilados que pertenezcan a los sujetos obligados del artículo 2, personas físicas y jurídicas contempladas en los artículos 3 y 4 y reutilizadores de información pública será el contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El procedimiento sancionador aplicable cuando el responsable de la infracción sea personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será el previsto para la exigencia de su responsabilidad disciplinaria.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

3. La resolución del procedimiento se dictará y notificará en un plazo de 6 meses desde su inicio, sin perjuicio de que pueda ampliarse por un plazo igual cuando la complejidad de la instrucción del procedimiento lo justifique.

En el caso de que el procedimiento se dirija frente a personal al servicio de los sujetos enumerados en el artículo 2 se estará a los plazos previstos en la normativa reguladora del procedimiento disciplinario que le resulte de aplicación.

Artículo 56. *Competencia sancionadora.*

1. Será el Comisionado de Transparencia de Castilla y León el que, de oficio, a instancia de algún sujeto obligado del artículo 2 o por denuncia, previas las diligencias que considere oportuno realizar y cuando tenga indicios suficientes de la presunta comisión de alguna infracción tipificada en esta ley, requerirá al presunto infractor para que cese en el incumplimiento detectado en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del requerimiento.

En el caso de que en dicho plazo el presunto responsable no acomode su actuación a lo requerido por el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, este instará el inicio del procedimiento sancionador y remitirá las actuaciones al sujeto obligado que corresponda para su incoación, instrucción y resolución. En este caso, el inicio del procedimiento será obligatorio.

El procedimiento sancionador también se podría iniciar de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia de los ciudadanos.

2. La competencia para incoar el procedimiento corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora. En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) A la Junta de Castilla y León, en el ámbito de la administración autonómica.
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Cuando el presunto responsable de la infracción sea alto cargo o máximo responsable de la administración autonómica y su sector público, reutilizador que haya incurrido en alguna infracción relativa a datos puestos a disposición por la administración autonómica y su sector público o algún sujeto del artículo 3 a) será competente para incoar el procedimiento sancionador el consejero con competencias en materia de impulso de la transparencia, previa comunicación a la Junta de Castilla y León.

La competencia para incoar el procedimiento disciplinario al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

3. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al órgano que determine la normativa aplicable al sujeto obligado al que pertenezca el infractor o, en su caso, a la que figure vinculada la persona presuntamente infractora.

En el supuesto de que la competencia sancionadora recayera sobre el sujeto responsable de la infracción, la competencia corresponderá a los siguientes órganos:

- a) A la Junta de Castilla y León, en el ámbito de la administración autonómica.
- b) Al Pleno, en el ámbito de la administración de las entidades locales.
- c) Al máximo órgano colegiado de gobierno, en los restantes sujetos obligados.

4. En la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las resoluciones sancionadoras por infracciones cometidas por los altos cargos o máximos responsables y asimilados, y por los reutilizadores de información pública serán impuestas por:

- a) La Junta de Castilla y León, en el caso de infracciones muy graves.
- b) El consejero con competencia en materia de impulso de la transparencia, en el caso de infracciones graves y leves, previa puesta en conocimiento de la Junta de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La competencia para resolver el procedimiento disciplinario iniciado al personal al servicio de alguno de los sujetos obligados del artículo 2 será de quien determinen las normas aplicables a cada sujeto obligado.

5. En el ámbito de la administración autonómica y su sector público, cuando el presunto responsable sea una persona o entidad privada de las obligadas a suministrar información por razón de las ayudas o subvenciones que perciba con cargo a fondos públicos, o por razón de contratos o convenios con el sector público, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el titular de la consejería u órgano que otorga la subvención o ayuda pública o que suscribe el contrato o convenio.

Cuando la obligación de suministrar información derive de las funciones o potestades públicas que ejerza el presunto infractor, será competente para iniciar y resolver el procedimiento sancionador el titular de la consejería u órgano a quien corresponda la competencia en la materia en la que las mismas son ejercidas.

6. Todas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores que se instruyan en virtud de la presente ley exigirán informe previo y preceptivo del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

TÍTULO V

Evaluación

Artículo 57. *Evaluación interna.*

Los sujetos obligados de los artículos 2 y 3 promoverán en sus propios ámbitos la evaluación de su gestión en las materias reguladas en esta ley.

El órgano directivo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente en materia de coordinación de la publicidad activa, acceso a la información pública y su reutilización elaborará anualmente un informe en el que analizará la gestión realizada en estos ámbitos por los órganos y unidades pertenecientes a aquella. Dicho informe será elevado para su conocimiento a la Junta de Castilla y León y se publicará en el portal de gobierno abierto.

En dicho informe podrán realizarse, en su caso, recomendaciones y propuestas de actuación.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Artículo 58. *Evaluación externa.*

El Comisionado de Transparencia de Castilla y León realizará una evaluación externa de la gestión llevada a cabo por todos los sujetos obligados por esta ley en los términos de lo dispuesto en el artículo 62.2 a) en los plazos y con la metodología que aquel decida.

Artículo 59. *Reconocimientos y distintivos.*

Anualmente, la consejería competente en materia de impulso de la transparencia reconocerá a aquellos órganos y unidades de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que hayan destacado por su dedicación en la gestión de las materias reguladas en esta ley.

Dicha consejería establecerá las condiciones de estos reconocimientos. Su concesión habilitará al órgano o unidad que lo reciba a utilizar un distintivo de excelencia en materia de transparencia en sus comunicaciones internas y externas.

Podrá reconocerse, asimismo, la excelencia de la gestión en estas materias llevada a cabo por otros sujetos diferentes a la administración autonómica que se hallen dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

TÍTULO VI

Comisionado y Comisión de Transparencia

Artículo 60. *Atribución del Comisionado de Transparencia al Procurador del Común de Castilla y León.*

1. Las funciones de Comisionado de Transparencia de Castilla y León se atribuyen al Procurador del Común.
2. El Procurador del Común, como Comisionado de Transparencia de Castilla y León, tiene por finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y salvaguardar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Artículo 61. *Comisión de Transparencia de Castilla y León.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La Comisión de Transparencia de Castilla y León es un órgano colegiado adscrito al Procurador del Común, integrado por los siguientes miembros:

- a) El Comisionado de Transparencia de Castilla y León, que la presidirá.
- b) El Adjunto al Procurador del Común, cuando exista, y en su defecto por la persona al servicio de la Institución que designe el Procurador del Común.
- c) El secretario, con voz y voto, que será designado por el Procurador del Común entre las personas al servicio de la Institución.

Artículo 62. *Funciones.*

1. El Comisionado de Transparencia de Castilla y León y la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de sus funciones, gozarán de autonomía, independencia y objetividad.

2. El Comisionado de Transparencia ejercerá las siguientes funciones:

- a) Evaluar el grado de aplicación de esta ley. Para ello presentará una memoria anual ante la Comisión de las Cortes de Castilla y León prevista en el artículo 2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, en la que incluirá información sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en materia de publicidad activa y acceso a la información de tal forma que sus resultados sean comparables. A la vista de la evaluación, podrá realizar, en su caso, recomendaciones y propuestas de actuación.

La memoria del Comisionado de Transparencia de Castilla y León se hará pública en el espacio específico de las páginas web o sedes electrónicas de los sujetos obligados destinado a publicar las informaciones y contenidos de publicidad activa.

- b) Colaborar en las materias que le son propias con órganos de naturaleza análoga.
- c) Responder a las consultas que con carácter facultativo le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver solicitudes de acceso a la información pública.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

- d) Dictar criterios interpretativos en materia de publicidad activa y acceso a la información pública.
- e) Ejercer las competencias en materia sancionadora previstas en esta ley.
- f) Aquellas otras que le sean legalmente atribuidas.

3. La Comisión de Transparencia de Castilla y León tendrá como función resolver las reclamaciones y ejercer la mediación a las que se refieren los artículos 41 y 42.

Artículo 63. *Colaboración con el Comisionado y Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

Todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán facilitar al Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León la información que soliciten y prestarles la colaboración necesaria para el ejercicio de sus competencias.

Artículo 64. *Actuación y medios materiales y personales.*

El Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León actuarán con separación de sus funciones respecto de las que corresponden al Procurador del Común como comisionado de las Cortes de Castilla y León para la protección y defensa de los derechos constitucionales de las personas y de los derechos y principios reconocidos en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Disposiciones adicionales

Primera. *No discriminación por razón de sexo.*

En aquellos casos en los que esta ley utiliza sustantivos de género masculino para referirse a personas, debe entenderse que se utilizan de forma genérica con independencia del sexo de las personas mencionadas, de acuerdo con los criterios establecidos por la Real Academia Española y con estricta igualdad a todos los efectos.

Segunda. *Entidades locales.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

1. Las entidades locales cuyo padrón sea inferior a 5.000 habitantes deberán cumplir únicamente con aquellas obligaciones de publicidad activa que acuerden expresamente de entre las enumeradas en los artículos 19 a 29 o cualquier otra que resulte relevante, sin perjuicio de las que deban cumplir preceptivamente por derivar de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, o de cualquier otra norma que les sea de aplicación.

Las entidades locales promoverán con los medios de los que dispongan, ya sea de manera presencial, electrónica o a través de cualquier otra modalidad, la participación de sus vecinos en la determinación de dichas obligaciones. Al inicio de cada mandato se reiterará este proceso participativo cuyo seguimiento corresponderá al Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Estos acuerdos se adoptarán en los 6 meses siguientes a la entrada en vigor de la ley de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del apartado 2 de la disposición final segunda y periódicamente en los 6 primeros meses de cada mandato, y se harán públicos en sus páginas web o sedes electrónicas al igual que el resultado del proceso participativo mencionado.

Los contenidos a cuya publicidad ya se hubiera comprometido la corporación en un mandato anterior, seguirán publicándose salvo que expresamente se acuerde lo contrario, sin perjuicio de aquellos contenidos que deban tener una publicidad obligatoria por estar así dispuesto en alguna disposición.

2. La frecuencia de actualización de los contenidos de publicidad obligatoria en las entidades locales con población inferior a 5.000 habitantes será al menos semestral, salvo que se establezca una periodicidad diferente, mayor o menor, en cualquier otra norma que les sea de aplicación.

Tercera. *Colaboración de las Diputaciones Provinciales y de la Administración de la Comunidad.*

1. Las diputaciones provinciales prestarán la asistencia necesaria a los municipios y demás entidades locales de menos de 20.000 habitantes para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la disposición adicional sexta de la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

2. La Administración de la Comunidad promoverá medidas de apoyo tecnológico y de formación de los empleados públicos locales para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta ley.

Cuarta. *Acceso a los documentos custodiados en los archivos.*

El régimen de acceso a los documentos de la Administración General, organismos autónomos y entes públicos de derecho privado de la Comunidad de Castilla y León obrantes en los archivos centrales, territoriales e históricos se regirá por su propia legislación.

Quinta. *Dotación de personal en el Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León.*

El Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León contarán con los medios materiales y personales asignados a dicha institución de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

La dotación de personal del Comisionado y la Comisión de Transparencia de Castilla y León deberá acomodarse, en el plazo de 1 año desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León, a las competencias de dicho órgano previstas en esta ley, tanto las relativas a la gestión de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, como las de carácter sancionador.

Sexta. *Unidades de transparencia.*

1. En el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, las secretarías generales de las consejerías, las delegaciones territoriales y los máximos órganos unipersonales del resto de entidades que formen parte de aquella mencionadas en el artículo 2.2 dispondrán de unidades de transparencia dotadas de puestos de trabajo dedicados a la gestión de las materias contempladas en esta ley, en especial:

- a) La tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública que les sean asignadas.
- b) La coordinación y seguimiento de la gestión de la publicidad activa y la reutilización de la información pública que sea responsabilidad de los órganos y unidades de su ámbito departamental.



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

2. La dotación a que hace referencia el apartado 1 se llevará a cabo en el plazo de 6 meses desde la publicación de la modificación de las estructuras orgánicas que corresponda en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Séptima. *Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.*

Los encargos a medios propios efectuados por sujetos obligados por esta ley que formen parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León serán accesibles a través del Registro General Electrónico de Convenios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en los mismos términos que lo son los convenios y encomiendas de gestión, en el plazo de 6 meses desde la publicación de esta ley en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Octava. *Contenidos de transparencia en programas de acceso a la función pública y de formación de empleados públicos.*

1. El órgano directivo con competencia en materia de función pública velará para que la normativa correspondiente a las materias que se regulan en la presente ley tenga reflejo suficiente en los programas correspondientes a los diferentes procesos selectivos de acceso a la función pública.

2. Los planes de formación de los empleados públicos de la Escuela de Castilla y León de Administración Pública diseñarán, igualmente, acciones específicas sobre las materias contempladas en esta ley.

Novena. *Contenidos de transparencia en la educación.*

La consejería con competencias en materia de educación analizará las diferentes alternativas existentes para promover la educación en los distintos niveles de enseñanza sobre la importancia de la transparencia para el fortalecimiento de los valores democráticos a través del acceso a la información pública y su reutilización.

Por su parte, las universidades públicas podrán promover también la enseñanza en estas materias a través de programas específicos o introduciendo contenidos relacionados con la transparencia en estudios de carácter más generalista.

Décima. *Instrucciones complementarias sobre el trámite de mediación.*



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

La Comisión de Transparencia de Castilla y León dictará las instrucciones necesarias para la correcta gestión de los trámites de mediación en los procedimientos de reclamación en materia de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Undécima. *Aprobación de modelos de declaración y perfiles profesionales.*

El consejero del que dependa la inspección general de servicios aprobará los modelos de declaraciones de actividades, bienes, derechos y obligaciones patrimoniales de los altos cargos de la Administración de la Comunidad, y el modelo y estructura de datos de los perfiles y trayectoria profesional de estos cargos y del personal eventual al servicio de la administración autonómica.

Duodécima. *Impulso de la transparencia en la actividad contractual y de fomento.*

Los órganos competentes de los sujetos obligados por esta ley analizarán la posibilidad de incorporar como un criterio baremable en sus licitaciones y convocatorias de ayudas y subvenciones la transparencia con la que actúan quienes opten a ellas.

Decimotercera. *Criterios interpretativos.*

Corresponde al órgano directivo con competencia en materia de coordinación de la publicidad activa, acceso a la información pública y su reutilización, el dictado de criterios interpretativos en estas materias y en el ámbito de la administración autonómica, que serán publicados en el Portal de Gobierno Abierto, sin perjuicio de la competencia del Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Disposición transitoria. *Régimen transitorio.*

Los procedimientos en materia de acceso y de reutilización de la información pública que estuvieran en trámite a la fecha de entrada en vigor de la ley, se seguirán tramitando y resolverán de conformidad con la normativa anterior.

Disposición derogatoria. *Derogación de normas.*

Se derogan expresamente la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, a excepción de su título III, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el



Junta de Castilla y León

Consejería de Transparencia,
Ordenación del Territorio
y Acción Exterior
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Queda derogada, asimismo, cualquier otra disposición normativa de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones finales

Primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta a la Junta de Castilla y León para aprobar las disposiciones necesarias en desarrollo de esta ley.

Segunda. *Entrada en vigor.*

1. La presente ley entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

2. Las obligaciones de publicidad activa no previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, entrarán en vigor a los 6 meses desde la publicación de la ley.

Para las entidades locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes, la entrada en vigor de las obligaciones de publicidad activa no previstas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se producirá en el plazo de un año desde la publicación de esta ley.

3. Las disposiciones relativas al trámite de mediación y el título IV entrarán en vigor en el plazo de un año desde la publicación de la ley.